



REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 23571202301006

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0201514759
marandaya@hotmail.com

Fecha: viernes 06 de septiembre del 2024 A: PINEDA BAUTISTA WINNER FRANCISCO Dr/Ab.: MANUEL RAMIRO ARANDA YANEZ

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

En el Juicio Especial No. 23571202301006, hay lo siguiente:

VISTOS: Constituido el Tribunal en Audiencia Oral de Juzgamiento, para conocer y resolver la situación jurídica del procesado Winner Francisco Pineda Bautista, en contra de quien el Doctor *Jorge Alfredo Eras Díaz*, Juez de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, dicta Auto de Llamamiento a Juicio en su contra, por considerarlo autor, del delito tipificado y sancionado en el inciso primero numeral 3 del Art. 171, e inciso segundo numeral 3, en relación con el artículo 39, del Código Orgánico Integral Penal.

Ejecutoriado el referido auto y enviado a este Tribunal, previo al sorteo correspondiente, se radica la competencia en este Tribunal de Garantías Penales, conforme lo dispuesto en el Art. 222 del Código Orgánico de la Función Judicial. Realizada la Audiencia de Juzgamiento y una vez que el Tribunal deliberó acorde a las pruebas de cargo y descargo, al tenor de lo prescrito en el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal, anunció la decisión judicial correspondiente, por lo que, encontrándose la causa para emitir el fallo por escrito; y, conforme lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera:

Primero. Jurisdicción y competencia

El Tribunal de Garantías Penales como Juez Pluripersonal tiene jurisdicción para conocer y dictar el fallo correspondiente conforme los Arts. 167 y 178 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 398 y 399 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial; de allí que nace su competencia para juzgar y sancionar presuntas inconductas de nacionales y extranjeros, en razón del tiempo, personas, territorio y la materia, de conformidad con los Arts. 400 y 404 del Código Orgánico Integral Penal, Arts. 151,

152, 156, 170, 220, 221 numeral 1 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Arts. 2, 3 y 4 de la Resolución Nro.134-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Segundo. Validez procesal

La presente causa se inició de conformidad con las normas y procedimientos estatuidos en el Código Orgánico Integral Penal. El señor Juez de la causa ha establecido la validez del proceso. En la presente etapa de juicio, no se observa vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad de la causa, al contrario, se evidencia el cumplimiento de las normas constitucionales y legales; por lo que, se declara la validez del proceso.

Tercero. Identificación del procesado

Se presenta ante este Tribunal como **Winner Francisco Pineda Bautista**, con cédula de ciudadanía No. 1715449680, de 46 años, ecuatoriano, casado, ocupación agricultor, domiciliado en la Ciudad Verde, mz. 89, casa 3, de esta ciudad de Santo Domingo.

Cuarto. Protección del derecho a preservar la privacidad y confidencialidad de los niños, niñas, adolescentes y víctimas de violencia sexual

En virtud de lo dispuesto en el art. 5.20 del Código Orgánico Integral Penal, esta sentencia protege la intimidad de las víctimas de delitos sexuales que participan en un proceso penal, para evitar su identificación, exposición pública y perjuicio de su desarrollo individual, social e integral; por lo que, en adelante la víctima es identificada con las iniciales de SYGD, (empezando por los nombres).

Quinto. Desarrollo del juicio

5.1. Alegatos de apertura.

Acorde a lo prescrito en el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, los sujetos procesales expusieron los alegatos de apertura del modo siguiente:

5.1.1.- Fiscalía. La Ab. María Fernanda Mendoza, *Fiscal* de Santo Domingo de los Tsáchilas dijo. Fiscalía General del Estado trae a esta audiencia un delito que atenta contra la integridad sexual y reproductiva, de una niña de 7 años cuando ocurrieron estos hechos, en la Urbanización Ciudad Verde, Av. El Canario y Área Nacional, casa 3, manzana 89 de esta jurisdicción cantonal y provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la niña GDSY (dice los nombres) que en lo posterior será GDSY. El 29 de octubre del año 2023, en horas de la tarde, se encontraba haciendo tareas escolares en su casa, le hacía falta una tijera para hacer unos recortes, es así que su madre le dice que vaya hasta la casa del vecino de al lado con la finalidad de que le preste una tijera, la niña va sola, el procesado Wilmer Francisco Pineda Bautista la hace pasar a la casa y le dice que en la parte de adentro le va a dar la tijera, una vez en el domicilio el procesado le dice que jueque y que después le daba la tijera, la lleva hasta uno de los dormitorios del inmueble a la niña, le baja a la niña el pantalón su ropa interior, la hace acostar en una cama mientras tanto él también se había bajado sus prendas inferiores cómo son la ropa que llevaba puesta, la pantaloneta y también su interior, le empieza a besar la boca, también se acuesta sobre ella y trata de introducirle el pene en la vagina y también le lame las partes íntimas refiriéndose a la vagina, la niña le decía que no le haga, eso entonces él le decía que se dejara, es así que logra salirse de esa casa del vecino ahora procesado cuando escucha que su madre la llamaba, cuando llega hasta la casa le ve que tenía la ropa mal ubicada y le pregunta que por qué está así y qué le ha sucedido, a lo que ella le relata lo que su vecino Wilmer Francisco Pineda Bautista le realizó. La niña es nacida el 10 de noviembre del 2015, al 29 de octubre del 2023 tenía 7 años. Fiscalía General del Estado va a aprobar su teoría del caso con el testimonio que se va a reproducir en esta audiencia de la presunta víctima, así como también el testimonio de la perito médico en la cual se puede evidenciar en su pericia que en la vulva de los labios mayores y en las paredes la vulva estaba con edema y eritematosis, así también con los testimonios de los psicólogos, la trabajadora social, el testimonio de la madre y la presunta víctima. De los elementos de prueba testimoniales periciales y documentales, Fiscalía General del Estado va desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y logrará determinar su grado de participación de autor directo, del delito tipificado del artículo 171 inciso primero numeral 2 e inciso segundo numeral tercero del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de tentativa conforme lo establece el artículo 39 del Código Orgánico Integral Penal, su participación de la persona procesada es de autor directo del delito ya antes indicado.

5.1.2.- Víctima. La Ab. Rosario Gavilanez en defensa de la víctima dijo. En esta audiencia la defensa de la víctima efectivamente ofrece probar un hecho que ha acontecido el 29 de octubre del 2023, derivado de una situación de flagrancia, en donde se procedió a la aprehensión del señor Pineda Bautista Winner Francisco. aproximadamente a las 14h40, luego que su defendida la señora Mónica Patricia se vio en la necesidad de llamar al 911 al ver que su hija la menor de iniciales GDSY llegó a su domicilio asustada llorando con su prenda de vestir, refiriéndose al pantalón mal puesto, y refiriéndole que su vecino que vive al lado de su domicilio la habría violado; debe indicar que la menor habría estado en la necesidad de acudir donde su vecino para pedirle una tijera, él aprovechando que se encontraba solo en su domicilio hizo que la menor entrara a la casa y aprovechó que ella también no estaba con nadie, por lo que ya en la habitación aprovechó para bajarle el pantalón y besarle su parte íntima refiriéndose a la vagina, así como también besarla en su boca y en su cuello y tratar de introducirle su pene en su vagina, también agarrándola de manera fuerte su mano derecha, así como también tocarle la parte íntima por afuera de su vagina, pero el señor Pineda se detuvo porque escuchó al padre de la menor, se refiere al señor García David, gritar su nombre, en ese momento es cuando él se retiró, alzó sus prendas de vestir y también las de la menor y ella pudo escapar del domicilio del señor Pineda. Este hecho será demostrado con la suficiente prueba testimonial, pericial y documental, con la finalidad de que al finalizar esta audiencia de juzgamiento el Tribunal llegue el convencimiento de que la conducta del señor Pineda se adecua a lo que establece el artículo 171 inciso primero del numeral 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, en grado de tentativa, ya que fue un agente externo el que impidió que el señor completara el hecho que sí quería hacer en ese momento qué es violar a la menor hoy víctima, para que se sirvan declarar el estado de culpabilidad del señor Pineda Bautista. También la defensa solicitará que se ratifiquen las medidas de protección que se encuentran vigentes a favor de la menor y de su representante, así como también el Tribunal ordenará el pago de una reparación integral tanto de una manera material como inmaterial.

5.1.3.- Defensa del procesado. El abogado Manuel Aranda, en defensa del procesado dijo. Esta defensa técnica demostrará la inocencia de su defendido, en razón que no existe el delito de tentativa de violación, en razón de que el 29 de

octubre del 2023, mientras se encontraba en completo estado de embriaguez el señor Pineda en su domicilio, ubicado en la ciudadela Ciudad Verde, en la sala, debido a los constantes golpes de la puerta él va y abre, se trataba de su vecina la menor de edad de iniciales GDSY, quien solicitó constantemente que le abra la puerta, entonces le permite el ingreso y le solicita una tijera, el ingresa a su cuarto contiguo del dormitorio a ver la tijera, a lo que él sale ve a la niña antes mencionada en la cama del dormitorio, a lo cual él se acerca, dándole un beso en la frente y un pico en la boca, a lo que le da ese pico en la boca el señor Pineda se arrepiente de ese acto manifestando en su interior "qué estoy haciendo qué estoy arriesgando", a lo cual le indica que tome las tijeras y que se vaya, y que por favor le devolviera la tijera después de ocuparla, posteriormente su defendido sería detenido presuntamente por el delito de violación. En la calificación de flagrancia el Fiscal menciona que en el examen vaginal ginecológico de la presunta víctima, existe evidencia de desgarro vaginal cuando no es verdad, no obedece a la realidad de los hechos, con esto probará que no ha existido violencia, amenaza o intimidación, para que exista la tentativa del artículo 171 inciso 1 numeral 2, ya que no se podrá demostrar que ha existido violencia, amenaza o intimidación. Se escuchó a Fiscalía indicar que el señor Pineda le había dicho a la presunta víctima que ingrese para jugar, de igual manera con los elementos probatorios tanto con las pruebas testimoniales, periciales, y documentales, la defensa técnica demostrará que no existe el delito de tentativa de violación.

5.2. Medios probatorios de las partes.

Al tenor de lo prescrito en el Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal, las pruebas de cargo y descargo que los sujetos procesales solicitaron, se ordenó y practicó, mismas que fueron las siguientes:

5.2.1. Prueba de Fiscalía.

Testimonio de Mónica Patricia Díaz Plaza, quien dijo. Como todos los domingos se encontraban en el hogar realizando lo que son las actividades de sus hijos y los quehaceres domésticos, siendo las once de la mañana procedió a ponerle a la niña a hacer sus tareas y no tenían la tijera adecuada para poder realizar unos recortes, para esto le dijo a su hija que se acerque donde la vecina que está al lado de ellos, le envió directamente donde ella para que le pida que le preste un rato la tijera, ella se acerca al domicilio y cuando ella baja de la terraza la niña aún no llegaba, entonces ella le pregunta a su esposo que estaba en el patio limpiando los muebles le dijo que si ya había regresado S., y le dijo que no, y ella dijo que por qué no llega pronto sí se está demorando demasiado, entonces le dijo a su esposo que si la llama y su esposo coge y le grita y le dice "S", le grita fuerte, en eso ellos seguían en el patio viendo a dónde estaba porque ella no estaba dentro de la casa, ella estaba con su tina de ropa cuando ve que la niña llega y se para en la puerta principal, entre la carretera y el patio se para en medio, y ella le mira los ojos y le dice "S qué tienes qué te pasó", porque ella vio que el pantalón que la niña cargaba ese momento lo tenía mal puesto como arremangado como que se ha subido a la fuerza el pantalón y la niña empezó a llorar y le preguntó qué tienes, con lágrimas en los ojos y asustada le dice "Mami el vecino me violó", ella se sintió vulnerable en ese momento no sabía qué hacer, le atacaron los nervios, ella sabe que el proceso de hacer una denuncia es primero llamar al 911, pero no podía marcar los números y les marcaba mal, y decía voy a intentar y seguía marcando mal, hasta que marcó bien y llamó al 911, dijo que necesita que le ayuden porque su hija ha sufrido algo y quiere que lleguen, en ese momento la costó en la cama y le dijo "mija qué te hizo, qué pasó", y le dijo que le golpeó la puerta al vecino y le dejó entrar, luego le dijo que le espere en el cuarto donde duerme él, él le dijo que lo espere ahí mientras él se iba a buscar la tijera, pero antes de eso él le dijo entra nomás que el Snyder si está ya mismo va a salir y ya lo voy a llamar para que venga y esté aquí contigo, pero dice que nunca llegó, Snyder es el hijo del señor Wilmer, pero nunca llegó, entonces ahí estaba esperando, cuando en eso él le dijo que iba a buscar porque no tenía tijera y se había ido al otro cuarto y después llegó con la tijera y de ahí le dijo que se acuesta en la cama, y ella le había dicho que no quería, y él había insistido y le hizo acostar y le sacó el pantalón y él también se había bajado el pantalón y ella le había visto sus partes, y cuando ya hizo eso le empezó a besar y le tocaba las partes íntimas y se las besaba, luego de eso él la sentó y hacía que le coja con las manos de él y le cogía sus manos para que ella tope sus partes íntimas, cuando le dijo eso no sabía qué hacer, el 911 estaba en camino, no la topó ni la bañó porque sabe el proceso de seguir cuando pasa este tipo de cosas, porque también como educadora lo ha evidenciado, entonces esperó a que llegue la policía y llegó y antes de eso fue a la casa de él a preguntarle qué había pasado, él le dijo que no le había hecho nada, que solamente fue a ver la tijera y después se fue, luego regresó otra vez a ver a su hija él cerró la puerta y cuando estaba viendo a su hija y esperando a que llegue la policía él entró, de la ventana le dijo que si quiere la revisen porque no he hecho nada y ella le dijo que él no es nadie para venirla a decir a ella que la revise a su hija, porque ella no es un médico, ella tiene que esperar a que un doctor le revise le diga qué es lo que su hija tiene y qué le pasó, qué es lo que él le había hecho a ella, entonces ella esperó a que llegue la policía para que ellos le asesoren y le digan qué es lo que tiene que hacer, nos acercamos a la casa luego con la policía se acercaron a la casa de él y él no quería abrir la puerta porque él sabía que la policía iba a llegar, él no quería abrir la puerta, cree que estaba asustado y la policía ya se quería ir, pero en eso su esposo se asoma por la ventana y por un espacio vio que él sí estaba y su esposo intentó otra vez golpear la puerta para que salga, de ahí él salió, entonces la policía le dijo que lo iba a detener por esta situación y se debían hacer las respectivas investigaciones, entonces todo eso pasó ese día, de eso no quería que nadie se entere porque la urbanización es pequeña y las casas son tan pegadas que todo se escucha, pero lamentablemente con la llegada de la policía la gente cree que asumieron ciertas cosas que sucedieron. Los hechos fueron en la Urb. Ciudad Verde, calle principal El Canario y calle secundaria Isla Santay, casa 2, manzana 89, entre su casa y la casa donde fueron los hechos es que sale por la puerta de la sala y al lado está el vecino, su casa es la número 2 y la del vecino casa 3. Quien le hizo esos actos a su hija es Winner Francisco Pineda Bautista, S es el hijo del señor Wilmer que también está en la escuela de su hija, pero un año más adelante, en la Unidad Educativa Luzuriaga, que queda en la misma Urbanización Ciudad Verde, S tenía 7 años y ella estaba al próximo 10 de noviembre a cumplir los 8.- Ellos viven cerca de 14 años en Ciudad Verde y el vecino en cuestión llegó tres o cuatro años después, se podría decir que se conocen 10 años e incluso como ellos vieron la clase de persona que ellos son, se acercaron a que ellos sean los padrinos de su segunda hija en sus 15 años, ella como que no estaba muy segura porque como que no le gusta eso, pero más que nada lo hizo por ella ya que es una persona muy respetuosa y humilde, nunca han tenido ningún problema ni después de lo que sucedió. Como ellos seguían en el patio observando a qué hora llegaba ella en la puerta grande de garaje alcanzó a ver sus zapatos entonces vio que venía del lado derecho por la casa. Después de eso ha sido una situación tan difícil, porque ella todos los días cuando sale a la calle su hija dice que por qué ya no le saludan y ya no puede ir a la casa de ellos a visitarlos y jugar con S, en la escuela habló con psicólogos y dijo que debe esperar a que se termine el caso para poder trabajar con los niños. Después de lo que pasó a unos dos o tres días presentó una infección vaginal que incluso sacaron un certificado, una infección que no debía haber tenido y siguieron el tratamiento; cada que se acuerda dice que no se olvida lo que le hacía, pero ella le ha dicho que guarde su secreto y ella le dice que por qué tiene que guardar, por qué no me puede contar, ella dijo que no lo puede contar, entonces ella siempre está con eso, eso les ha afectado a todos y más que todo a ella, porque siempre que va con sus usuarios siempre ha escuchado ese tipo de cosas, pero nunca se imaginó que le iba a pasar a ella, como siempre dice mientras no le pase a cualquier otra persona no va a poder entender o ponerse en los zapatos de esa persona. Al contra examen dijo. La menor estuvo de 10 a 15 minutos fuera de su casa, iba a la casa del vecino pocas veces, la menor tenía una camiseta blanca y un pantalón tipo pijama con animalitos verdes, el patio tiene cerramiento completo, tiene la puerta del garaje y una puerta pequeña, pero en la parte del techo una mitad, se la puede abrir y cerrar, ellos todos los días abren el techo y a la noche lo cierran, mide 3 metros la pared, en el patio puede ver el primer piso de la primera ventana del cuarto de la casa del señor, ella pidió que la niña vaya a pedir la tijera prestada, cuando le llamaron su esposo gritó y le llamó por el nombre, ella les contó que cuando le habían llamado el señor Pineda también lo escucha y le dijo que se vaya rápido porque le están llamando se puso el pantalón y le dio la tijera y le dijo que la ocupe y le vaya a dejar de nuevo la tijera; la policía le preguntó qué fue lo que sucedió y ella explicó un poco de los hechos que ocurrieron, dijo que la niña había ido a ver la tijera porque ella lo había enviado y que había llegado con la ropa mal puesta y asustada, y le preguntó qué fue lo que pasó y le explicó todo en ese momento, la niña le dijo que el vecino le violó y ella le preguntó qué fue lo que hizo y la niña le respondió que le sacó la ropa, le tocó y le beso.

Lectura del testimonio anticipado de la víctima SYGD, del cual se desprende a fojas 69 y 70. (Se debe indicar que para efectos de evitar que se pueda identificar a la víctima se ha procedido a cambiar únicamente por las iniciales los nombres de la víctima, sus padres y su hermano, en lo demás consta textualmente el testimonio anticipado). "En Santo Domingo a veinticuatro días del mes noviembre del año dos mil veintitrés, a partir de las diez horas: comparece el Dr. Jorge Alfredo Eras Díaz Juez la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer y el Núcleo Familiar, mediante Acción de Personal N° 8266-DNP, de fecha 07 de junio del 2013, suscrito por la Abg. Doris Gallardo Cevallos, Directora General del Consejo de la Judicatura, Dr. Grivaldo Ramiro Peña Peña, secretario que certifica: constatando la presencia de todas las partes en la Cámara Gesell, se encuentra presente la Dra. MARIA FERNANDA MENDOZA VERA.- En representación de la Fiscalía General del Estado, DR. JESUS ANTONIO DURAN DELGADO.- en representación del procesado: PINEDA BAUTISTA WINNER FRANCISCO. Dr. JOSELO

CAMPUZANO CUN en representación de la denunciante DPMP [...] representante de la víctima de iniciales .G.D.S.Y, Dr. Marco Montaluisa Torres, psicólogo del Consejo de la Judicatura y en la parte técnica EL Ing. Leonel Zambrano de TICS, una vez que el señor secretario ha constatado la presencia de las partes, y el señor juez tomó el juramento de ley a la señora DPMP [...] representante de la víctima menor de edad de iniciales G.D.S.Y quien ha sido nombrada Curadora para esta diligencia el señor juez da por iniciada la diligencia, procediendo a recibir el Testimonio anticipado de: .G.D.S. Y .- Psicólogo.- este lugar se llama cámara de gesell y todo lo que nosotros hagamos está siendo grabado en audio y video, hay cámaras y micrófonos que están grabando todo, ¿Aquí solo tienes que decir la verdad y solamente la verdad? Bueno.- ¿díganos sus nombres y apellidos? SYGD [...] ¿con que nombre quieres que te llame? Como S [...] ¿con quién vives? con mi papa mi mama y mi hermano ¿cómo se llama tu papa tu mama? Mi papa se llama CDGC [...], mi mama se llama MPDP [...] ¿tu hermano? CDGD [...] ¿es menor o mayor que tú? Mayor ¿en qué grado estas? tercero A ¿y si te llevas con tus abuelitos? Si pero viven lejos a dos cuadritas ¿es cerquita es abuelo por tu papa o tu mama? De mi mama ¿Cómo te llevas? bien ¿cuántos años tienes? Ocho años ¿qué hiciste el día de hoy? Arregle mi cuarto me fui a comer y me cambie y me vine para acá ¿qué comiste? Arroz con huevito ¿sabes para que te trajeron para acá? mi mama me dijo que solo me van hacer unas preguntitas el doctor ¿Psicólogo? lo que vamos hacer aquí es que vas a decir solo la verdad y por ejemplo si yo te digo que uso un buzo negro con amarillo te estoy diciendo una verdad o una mentira? Amarilla verdad ¿Qué tengo un buzo amarillo verdad o una mentira? mentira ¿entonces tu si sabes reconocer una verdad y una mentira si te digo que uso lentes y tengo un esfero en mi mano verdad o una mentira? mentira ¿estoy con lentes verdad o mentira? verdad ¿entonces aquí solo vas a decir la verdad? si ¿ entonces si yo te digo donde vivo que me vas a decir ? no se ¿ sabes el nombre con el que me presente? No me acuerdo ¿entonces si no sabes me dices no se? ya ¿si te pregunto qué desayunaste? arroz con huevo ¿y tú mami sabes para que viniste acá? que me van hacer unas preguntitas ¿entonces nos vas contar lo que sucedió algo contigo, me podrías contar lo que sucedió cuéntame que paso? Cuando estaba haciendo la tarea y mi mami me dijo que la tijera y se había perdido y dijo que pidiera la tijera al vecino al papa del Snaider y le dije que me preste la tijera y dijo que si y me dijo que no la encuentra y en el cuarto me dijo que entrara al cuarto le dije que no y me dijo que entre al cuarto y allí me cogió la parte íntima y me acostado en la cama y me ha violado y me fui corriendo a decirle a mis papas y me vieron llorando y tenía el pantalón así como enrollado y tenía un pantaloncito de animales eso tenía y allí le dije a mi mama le conté lo que había pasado que el vecino me había violado y mama llorando llamo a la policía. Psicólogo bueno todo lo que has contado te creemos pero te vamos hacer unas preguntas para aclarar algo.-Preguntas señora fiscal.- ¿gracias señor juez buenos días con todos, ¿ que indique

Preguntas señora fiscal.- ¿gracias señor juez buenos días con todos, ¿ que indique S [...] quien es Snaider? El papa del vecino ¿cuántos años tiene Snaider? El no me dijo cuántos años tiene, el vive por la misma escuela que yo ¿Snaider de que porte es pequeñito o alto? Un poquito grande ¿en qué escuela estudia? En la misma escuela que yo ¿en que escuela estudias tu, cómo se llama la escuela ¿ Vivian Luzuriaga Vásquez ¿ cómo es el papa de Snaider? El papa de Snaider, es grande y el trabaja ¿cómo es su aspecto su cara? Cuando yo se ir pasar a la casa y está

saliendo me dice S [...] como estas, yo le digo bien, cuando esta solicito se pone como feliz y cuando no estoy se pone como normal, cuando me agarro le sentí que estaba como borracho porque estaba como mareándose ¿que indique quien más estaba donde el papa de Snaider, cuando fue a pedir la tijera? Nadie más aunque me dijo que si estaba el Snaider pero no estaba ¿te acuerdas que día fue? No me acuerdo ¿era de mañana o de tarde? Era de mañana de día ¿dice que el papa de Snaider le tocaba la parte intima a que parte intima se refiere? Me toco mi parte intima ¿sabes el nombre de la parte intima? La parte intima de aquí la parte intima la vagina ¿el tocamiento de la parte intima fue por encima de tu ropa o por debajo de tu ropa? Por debajo de mi ropita ¿también dice que te acostó en la cama fue antes después de o cuando te acostó en la cama le toco la parte intima la vagina? Cuando me acostó en la cama ¿que más sucedió cuando te acostó en la cama? Cuando me toco la parte intima me fue acostando y eso no era adecuado, pero le dije que eso no era lo que yo quería porque eso me daba asco lo que me hacía y mi papa me estaba gritando S [...], S [...], allí me dejo el pantalón y lo empujo para afuera ¿cuándo el te dijo, que vamos a jugar y eso lo que el te hacia no te gustaba que era lo que el hacía? El me estaba tocando la parte íntima y me estaba besando la boca y eso medaba asco y después me comenzó a tocar la parte intima de el y después me comenzó a tocarme la parte intima de la mía y ya no me acuerdo más ¿cuándo el quiso que le toques la parte íntima con que te hizo tocar la parte intima? el me toco la parte intima ¿sabes el nombre de la parte intima del? Eso como que se llama pene así ¿qué más puedes decir? Cuando el me violo el me mintió me dijo que el Snaider estaba y no estaba ¿cuándo entraste a buscar la tijera donde el papa de Snaider el cerro la puerta? Si ¿qué paso con las prendas de el cuándo te toco las parte intima? Él se bajó el pantalón y después me violo ¿el papa de Snaider también se bajó la prenda de vestir? Si ¿cómo te violo después que le bajo el pantalón? El me bajo el pantalón y me estaba violando con su parte íntima y después me estaba como besando la parte íntima y eso a mí me daba asco que me bese la parte íntima y después saco la tijera de su bolsillo y yo le empujaba y me decía un ratito más y no me soltaba ¿con que te estaba agarrando? Con la mano ¿qué parte del cuerpo te estaba agarrando? Así la mano me agarraba fuerte la mano (así indica mano derecha) ¿conoces el nombre del papa del Snaider? Yo solo lo conozco como el papa del Snaider ¿dónde vive el papa del Snaider? A lado de mi casa ¿cuál es la dirección donde queda tu casa? Mi casa queda tiene una puerta grande color negro en la ciudad verde.- Preguntas abogado de la defensa de la victima ¿indique si solo le rozo la parte intima de él, con la parte intima de ella, fue por fuera o cómo fue? El me toco su parte intima por fuera ¿solo te toco te beso o algo más paso? Me estaba tocando la parte íntima y me acostó en la cama ¿te toca alguna parte de tu cuerpo? Me toco ¿ha ocurrido solo esta vez? Si solo una vez ¿lo que sucedió en que casa paso? En la otra casa que vo estaba, vo tengo una casa que tiene una puerta negra y el vecino vive a lado que tiene dos pisos un cuarto de su hermana y uno debajo de la sala.-Preguntas por la defensa del procesado.- SIN PREGUNTAS.-Preguntas señora Fiscal el Protocolo de cámara indica que el Psicólogo puede hacer las preguntas si es necesario ¿el papa de Snaider tiene la casa de dos pisos en cual piso paso estos hechos? En el piso de abajo ¿sabes dónde queda esa casa? Si ¿es la primera vez que estabas en esa casa y quien nomás estaba en esa casa? Él estaba en esa casa ¿ dices que fue en la mañana sabes la hora'? no - con lo que termina la presente diligencia, el contenido del audio y video de la diligencia practicada precede a la presente acta en sobre sellado bajo cadena de custodia.- De conformidad con la resolución 0117-2014 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura se elabora el correspondiente acta, misma que es suscrita por la señora jueza y el señor secretario que certifica".

Testimonio del perito Diego Bladimir Santander Vaca, quien dijo. El caso G.D.S.Y, es el caso de una niña de edad de 8 años, su lugar de nacimiento Santo Domingo, en la valoración psicológica realizada se presentó la madre, la Sra. Díaz Mónica, esta valoración fue realizada el 13 de noviembre del 2023, a las 8h30, el tiempo del hecho transcurrido, del suceso del hecho a la valoración psicológica fueron 15 días, en este caso se realizó la valoración para el presunto acusado el Sr. Wilmer Francisco Pineda Bautista. La valoración psicológica se llevó a cabo y esta es la información obtenida de la pericia realizada, la niña viene de una familia conformada por padre, madre y un hermano de 15 años, es decir, de una familia nuclear. Analizando el área psícoevolutiva de la víctima GDSY, creció junto a su madre, padre y su hermano de 15 años de edad, estuvo al cuidado de una niñera en su primera infancia, debido a que los padres trabajaban a tiempo completo, la niña mantiene un buen vínculo con sus padres y una relación conflictiva con su hermano mayor, la madre de la niña la Sra. Díaz refiere que su hija se muestra con el siguiente comportamiento: se encuentra sentimental y con más conflictos con el hermano; actualmente la niña reside con su madre, padre y hermano mayor en Santo Domingo, el padre y la madre tiene una relación de 15 años, conformando un grupo familiar; el proceso en la valoración psicológica, el proceso de desviación social según referencia de la madre durante el desarrollo de vida se relaciona con conductas y emociones conflictivas, la madre refiere que la niña se encuentra más sentimental se realizó la valoración psicológica mediante instrumentos de valoración el primero llamado cuestionario CDI de depresión infantil, que evalúa depresión en niños, niñas y adolescentes, el resultado tuvo una puntuación de 13 puntos con existencia de síntomas de depresión, con un resultado de depresión; también se ocupó la escala de ansiedad infantil, que generan resultados sobre sintomatología ansiolíticos, con un resultado de una puntuación de 22 puntos con existencia de síntomas de ansiedad, con un resultado de ansiedad moderada. En el discurso de la víctima sobre el suceso del hecho en lo referente comenta lo que pasó, cuándo estaba haciendo la tarea su mamá le envió por una tijera y le dijo a su mamá que iba al lado donde el vecino, el vecino abrió la puerta y era el papá de su amigo, le preguntó si tiene una tijera, le comentó ahorita te llevó, le dijo que no le encontró y le había abierto la puerta para que entre y cuando fue a buscar en los cuartos de la casa, después el vecino estaba en el cuarto de maguillaje de la mamá, empezó a tocarle sus partes íntimas, después le alzó y le acostó en la cama, la violó, le tocaba las partes íntimas y la besó en la boca. En referencia al discurso el suceso del hecho, de la valoración mediante los instrumentos psicológicos que comentó, la niña como diagnóstico presuntivo, mediante el CI10, tuvo un diagnostico F32.0, que significa episodio depresivo leve, F43.0 reacción aguda al estrés y Z615, que significa problemas relacionados al abuso sexual del niño por persona ajena al grupo primario. La sintomatología de la niña, de la menor de edad examinada es de consideración, presenta una afectación psicológica como nexo causal del suceso, del hecho, del presunto delito que se investiga, ya que la sintomatología psicológica presentada es posterior al suceso que se mencionó, y debido a la afectación psicológica se recomendó del área de psicología un acompañamiento psicológico a la menor presunta víctima. Lleva ejerciendo como psicólogo 7 años, un año como perito, se graduó en 2017, presta sus servicios en Fiscalía de Santo Domingo, la valoración fue hecha en la oficina de psicología de Fiscalía, la pericia duró 2 horas y media, en ese caso en el primer punto siempre pregunta al representante y a la víctima quien es el presunto acusado, y la madre comentó que era el Sr. Winner Francisco Pineda Bautista, y la niña dijo Winner Pineda.- La sintomatología ansiolítica, en este caso síntomas de ansiedad, refiere a síntomas psicológicos y también físicos, los síntomas psicológicos son inestabilidad emocional, miedo, angustia, poco nivel de sobrellevar el estrés y también ataques de ansiedad, ese fue una sintomatología que vio en la menor de edad ya que en este caso la pericia se la realiza de una forma objetiva y positivista, además de científica, y en este caso se toma en cuenta las baterías psicológicas que son los test psicológicos que arrojaron los síntomas de ansiedad. El acompañamiento psicológico también es conocido como terapia psicológica, que en este caso son sinónimos, resultado de las intervenciones de terapias, acompañamiento psicológico, es mejorar en un proceso interventivo psicológico clínico, la sintomatología presentada en el informe psicológico que él ha realizado, el tiempo aproximado depende de las terapias de acompañamiento psicológico, tomando en cuenta los síntomas de ansiedad de depresión se estaría hablando de entre un proceso interventivo de mínimo 10 sesiones de atención psicológica, lo que es conocido como terapia psicológica.- Al contra examen dijo. El día de la entrevista la niña fue con la madre, en la valoración lo más llamativo fue el discurso del suceso de los hechos sobre el delito que se está investigando, que refirió la menor y también mediante el método positivista científico se realizan los reactivos psicológicos, obteniendo resultados de síntomas de ansiedad y síntomas de depresión, la firma del peritaje es del perito como psicólogo y se encuentra sellado con el sello de Fiscalía General del Estado de Santo Domingo de los Tsáchilas. F320 episodio depresivo leve, mantiene síntomas como tristeza, como falta de sueño, como falta de apetito, también problemas para concentrarse en un nivel inicial medio y alto, entonces se encuentra en un nivel inicial tomando en cuenta que cuando se realiza el peritaje se le realizó a los 15 días, al ser reciente es que el episodio todavía tenía síntomas leves que puede en el tiempo seguir generándose a un nivel medio o a un nivel alto, la reacción aguda al estrés es un diagnóstico que se realiza cuando las personas ya sean niños, niñas, adolescentes y adultos, también entre el primer día a un mes se ha generado una situación traumática que puede ser por situaciones de violencia, por situaciones catastróficas naturales o por violencia sexual o violencia física y psicológica, entonces al realizarle la valoración a los 15 días del suceso, presenta una reacción aguda del estrés en síntomas relevantes de ansiedad, angustia y tristeza, y sobre todo de ataques de pánico. El grupo primario es el grupo familiar y cuando existe un abuso sexual o alguna violencia sexual en general, entonces se identifica según los relatos de los sucesos del hecho de la persona, se encuentra en el grupo primario, es decir, en el grupo familiar o si es una persona ajena al grupo familiar, en este caso, el señor como ese vecino no pertenece al grupo familiar y por eso se le inserta en problemas relacionados de abuso sexual al niño por una persona que no está dentro de su círculo primario o grupo familiar. No mencionó la palabra estrés, dentro del cuestionario de depresión infantil manifestó que existe la presencia de resultados de depresión leve, refiere a que el test arrojó una sintomatología de depresión leve, la ansiedad moderada se refiere a que en el test psicológico que mide la ansiedad dio un resultado de ansiedad moderada; según su experiencia las víctimas de abuso sexual reaccionan después del proceso de hecho con síntomas como ansiedad, tristeza, también problemas para conciliar el sueño, problemas para concentrarse, y también sobre todo que es muy importante el ánimo en el que se encuentran, es decir, que no existe energía en el niño, niña, adolescente, o adulto, donde que existe este tipo de sintomatologías psicológicas y este tipo de diagnósticos, existen el cuadro depresión leve y ansiedad moderada, de existir una afectación psicológica se toma a partir de los 10 puntos en el manual psicológico de depresión y lo mismo como base de 10 puntos de 9 a 10 puntos en la ansiedad, existe un corte mínimo y ese es entre 9 a 10 puntos, no realizó otras sesiones porque se hace una valoración completa en el mismo día como perito psicológico de Fiscalía, el dio su recomendación en base a la valoración.

Testimonio de Jordan Michael Crespo López, quien dijo. El 29 de octubre del 2023 de acuerdo a lo manifestado por el 911 le dijeron que se traslade a las calles El Canario e Isla Santay, la cual es en la Ciudad Verde, tomaron contacto con la ciudadana Mónica Patricia Día Plaza, quien les manifestó que minutos antes su hija menor de edad SYGD, de 8 años, se había trasladado a la casa de su vecino que quedaba al lado, de nombres Winner Francisco Pineda Bautista, a fin de solicitar que le preste unas tijeras, al regreso a su domicilio su hija le manifestó que el vecino de había violado, indicándole que le había ingresado al cuarto para buscar unas tijeras y le había empezado a besar, sacarle el pantalón, le tocó sus partes íntimas y ella decía que se iba a su domicilio, el ciudadano hoy procesado le decía que espere un rato más y después procedió a introducirle el pene, después se trasladaron hasta el domicilio del presunto autor del hecho, al tocar la puerta de su domicilio salió y se identificó como Winner Francisco Pineda Bautista, de 45 años de edad, indicándole las razones de su presencia en el lugar y por tratarse de una presunta infracción flagrante procedieron a la inmediata aprehensión del ciudadano antes mencionado. no sin antes hacerle conocer sus derechos constitucionales, para posterior ser trasladado hasta la Unidad Judicial donde tomaron contacto con la Fiscal de turno Diana Arriaga, a quien se le expuso el procedimiento y manifestó que se continúe con lo correspondiente, que el hoy procesado sea puesto a órdenes de la autoridad para que se resuelva su situación jurídica, y a la víctima que se realicen los exámenes que corresponden con el médico legista de la Unidad Judicial, el hoy aprehendido fue ingresado a la zona de seguridad temporal de la Unidad Judicial donde queda bajo custodia de personal de agentes penitenciarios sin presentar huellas de maltrato físico en su cuerpo hasta realizar la audiencia flagrante. Tomó procedimiento con el Sargenteo Segundo Rodríguez Muñoz Wilson Eduardo y el policía Kevin Alexander, el 911 reportó la novedad relatada a eso de las dos y veinte de la tarde más o menos, cuando llegaron al lugar la menor estaba en el domicilio con su mamá, cuando llegó al lugar estaba la mamá y el papá de la niña, cuando tomó el primer contacto.- Al contra examen dijo. Al llegar al lugar de los hechos tomó contacto con la madre de la niña, ella le manifestó que según su vecino había violado a la niña y tocaron la puerta de la casa del señor. Que a él más o menos le llamaron a las dos y veinte, no sabe la hora exacta que ocurrió, no se entrevistó con la menor, se entrevistó con la madre, las razones de la detención de su defendido era por presunta violación, le leyó los derechos constitucionales por ser delito de flagrancia, en el lugar de los hechos solo tomó contacto con la mamá.

Testimonio de Wilson Eduardo Rodríguez Muñoz, quien dijo. El 29 de octubre del 2023, a las 14h00 aproximadamente, se encontraban trabajando como Móvil Cristo Vive 1, por disposición del 911 avanzaron hasta la Urb. Ciudad Verde a verificar un presunto delito de carácter sexual, una vez constituidos en el sitio tomaron contacto con la ciudadana Mónica Díaz, la misma que les dijo que minutos antes su hija SG se había trasladado a la casa de su vecino con la finalidad de que le preste unas tijeras, cuando su hija regresa a la casa le indica que cuando fue a la casa del hoy procesado le hizo ingresar al domicilio y luego a su cuarto, diciéndole que iba a buscar las tijeras y luego a jugar, pero le había procedido a tocar sus partes íntimas y a besarla, ante lo cual la niña le había dicho que se guiere retirar a su domicilio, pero el ciudadano Winner Pineda no le había dejado, para posterior haberle retirado el pantalón y proceder a violarla, por lo cual se trasladaron al domicilio del Sr. Pineda, le indicaron lo sucedido y procedieron a su aprehensión, le trasladaron hasta la unidad de flagrancia donde le realizaron los respectivos exámenes a la menor; y, al Sr. Pineda le hicieron las valoraciones médicas y fue puesto a órdenes de la autoridad competente para que se resuelva su situación jurídica, las calles son El Canario e Isla Santay, la Sra. Mónica Diaz, su hija y su conviviente estaban en el lugar cuando tomaron contacto. Al contra examen dijo. Detuvieron al hoy procesado por la versión que había indicado la menor de edad al ser un presunto delito sexual flagrante, dio a conocer sus derechos constitucionales por un presunto delito de carácter sexual, porque la madre manifestó lo que la hija había indicado que sucedió entonces llevaron al señor ante la autoridad competente para que resuelva su situación jurídica, el hoy procesado estaba con la ropa adecuada, ellos se trasladaron al subcentro donde le realizaron la valoración médica al hoy procesado, ellos no hicieron la valoración médica, en el subcentro hizo la valoración un doctor, no recuerda qué dijo el doctor, pero en el parte está adjuntado el certificado médico.

Testimonio del Perito Jesús Napoleón Vergara Castillo, quien dijo. Fue delegado por la Fiscal de turno Diana Arriaga para que realice el reconocimiento del lugar relacionado con la aprehensión del Sr. Pineda Wilmer Francisco, por lo que siendo las 9h30 del 30 de octubre del 2023, se trasladó al circuito Cristo Vive, subcircuito Cristo Vive 1, en la Urb. Ciudad Verde, en la Av. El Canario y Nacional Isla Santay, casa 3 manzana 89, una vez en el lugar hizo el reconocimiento que se describe como una escena cerrada con vía principal de primer orden, entorno con poca circulación vehicular y peatonal al momento de la diligencia, también se ve una casa de dos planas color blanco con verde, una puerta de madera con protección metálica y un vehículo en el garaje, es menester indicar que solo se hizo el reconocimiento del lugar de la parte externa porque la Sra. Jennifer no le permitió el ingreso al interior del inmueble; concluye que el lugar existe, está en el distrito este circuito Cristo Vive, subcircuito Cristo Vive 1, Ciudad Verde, Av. El Canario y Área Nacional Isla Santay, casa 3, manzana 89. Es policía 20 años 8 meses, perito es 15 años, estos peritajes los hace diariamente, se trasladó al lugar con los compañeros que hicieron el parte,

en el interior del inmueble le dijeron se dio un hecho de un presunto delito sexual; la escena es cerrada; usó la técnica fotográfica y descripción del lugar.- La Sra. Jennifer Pineda dijo que era la esposa no recuerda bien, pero no le permitió el ingreso, ella estaba en el inmueble. **Al contra examen dijo.** En la fotografía uno de su pericia se aprecia vista de conjunto de la calle, al costado derecho de la fotografía número uno apareció el inmueble donde hizo el reconocimiento del lugar de los hechos, la fotografía número dos es del otro lado de la calle donde está el patrullero, ya que es del patrullero hacia atrás donde refieren la calle y el lugar donde reconoce, la fotografía tres se trata del inmueble donde le indicaron se habían suscitado los hechos, eso consta en el informe resaltado con negrilla, en la fotografía uno dijo que el reconocimiento solo fue en la parte externa porque Jennifer Pineda no dejó entrar al inmueble, era la vista de conjunto de la calle la fotografía uno, en la fotografía cuatro se describe la existencia de una puerta para el interior de ingreso al inmueble, el reconocimiento solo fue de la parte externa.

Testimonio de Jacqueline del Cisne Bravo Cueva, quien dijo. Realizó un peritaje del estudio del entorno social y familiar de la menor GDSY, la pericia fue el 13 de noviembre del 2023, en la cual se hizo una entrevista a la madre de la menor la Sra. Mónica Patricia Díaz quien indica sobre su grupo familiar, ella contrajo matrimonio hace años con el Sr. Carlos García con quien procreó dos hijos, teniendo una relación estable, indica que ellos son funcionarios públicos, ella trabaja como educadora familiar desde unos 5 años en el MIES y su esposo es docente de educación primaria, ellos viven en su casa aproximadamente 12 años, mientras van a sus trabajos sus hijos quedan bajo el cuidado de una de sus hermanas, indica que junto a su casa vive la familia del Sr. Winner Francisco Pineda Bautista con su esposa e hijos, mantenían una buena relación como vecinos y amigos, a la vez tenían relación como compadres porque son padrinos de una hija de la pareja y mantenían respeto entre las familias. Indica sobre los hechos que fue el 29 de octubre del 2023, en la cual había dicho a su hija que fuera hacia la casa de la esposa del Sr. Winner Francisco, la Sra. Janneth Jaramillo a pedir la tijera prestada, mientras su hija fue allá ella estaba en la terraza pero ya había pasado 15 minutos cuando bajó y le preguntó a su esposo sobre la niña y procede a llamarle y ver que la niña sale corriendo de la casa del Sr. Pineda llorando, y cogiéndose los pantalones con su mano y expresando que su vecino Winner la violó, por lo que ella en ese momento lleva a su hija al cuarto y la recuesta en la cama para revisarle, revisa la vagina de la niña que estaba roja, su hija le decía que el vecino le acostó en la cama le bajó el pantalón, le besó su cosita refiriéndose a la vagina, le besó en la boca y él le hacía cositas en la vagina, que también se bajó él el pantalón, indica que el Sr. Winner estaba solo en la casa ya que ese día había ingerido alcohol porque lo hace frecuentemente, la Sra. Jaramillo lo suele dejar en casa a él y se va a una finca con sus hijos, por eso no estaba, ella desconocía que la Sra. Janneth no estaba en casa, por eso ella envió a su hija. El padre de la menor Carlos David García también estaba, indicó que es docente de educación primaria, para él resolver los problemas no es necesario usar la violencia, lo que pasó con su hija no supo cómo actuar en ese momento, por lo que él conversó con el Sr. Winner preguntándole qué le pasó y por qué tocó a su hija, también indica que no quiere que su familia paterna sepa lo que pasó con su hija porque son religiosos y no quiere que agranden más el problema, también lo ocultan a la familia de su esposa, ya que ninguna de las dos familias les confían eso, ellos prefieren mantenerlo en bajo perfil. Se concluye que la menor de iniciales GDSY proviene de una familia funcional con presencia de sus padres que presentan principios y valores. La Sra. Mónica Díaz refirió en la entrevista que el investigado no respetó la confianza que la familia le brindó ya que además de ser vecinos y compadres él cometió este delito en investigación, luego del hechos según lo referido por la Sra. Mónica ella está desconfiada y en vigilancia a las personas de su entorno social, la menor de edad está en un estado de vulnerabilidad en el comportamiento del Sr. Winner que actuó de una manera inadecuada según lo referido por la madre de la víctima. No se realizan entrevistas colaterales por pedido de los padres y protección de la menor ya que desconocen todo lo ocurrido. Es trabajadora social 27 años, es perito 8 años, presta sus servicios en la Fiscalía de Santo Domingo y de La Concordia, usó técnicas de entrevista, consentimiento informado, observación directa.- La víctima estaría en estado de vulnerabilidad porque la menor al momento de dirigirse al domicilio se encontraba sola, el impacto familiar cuando hay un hecho de violencia sexual en este caso es una afectación grande por lo sucedido. Al contra examen dijo. Como trabajadores sociales no miden el grado de afectación de la familia.

Testimonio de la Dra. Tania Gallardo Castellano, quien dijo. El día 29 de octubre del 2023, realizó la valoración médica de la menor GDSJ, en compañía de su madre la señora Díaz Mónica, al realizar el examen a la menor, los antecedentes, la madre indica que envió a la menor aproximadamente a las 14h00, a las casa de su vecina a pedir una tijera, que cuando regresó se encontraba llorando con el pantalón mal colocado y le indicó que su vecino la violó, la menor indica que el señor Winner Pineda la hizo entrar a su casa a buscar la tijera y le dijo que después iban a jugar, indica que le sacó el pantalón y la acostó en la cama, que él también se sacó la ropa y se acostó sobre ella, indica también que la besó y que lo que le hacía le causaba dolor en su parte intima, refiere que el señor no le dejaba irse a su casa hasta cuando escuchó la voz de su mamá llamándole y de ahí le permitió irse. Al examen ginecológico se evidencia labios menores y vestíbulo con paredes eritematosas y editematizadas, un himen anular sin evidencia de desgarro y un tono del esfinter anal conservado con pliegues regulares, se procede a la toma de muestras de las zonas perivaginal, vulvar y perianal, y se recoge también la prenda interior de la menor que habia sido la misma que estuvo usando al momento. Al examen dijo. Es 11 años médico, es perito 3 años, presta sus servicios en el Consejo de la Judicatura en la dirección de Santo Domingo, el vestíbulo es la parte que ingresa hacia el introito vaginal antes de atravesar el himen, y edematizado quiere decir que estaba inflamado, eritematoso quiere decir que está enrojecido, el vestíbulo está erimatizado y eritematoso producto de una presión o fricción, el vestíbulo vaginal está una vez que se abren los labios, pero antes de atravesar el himen, este vestíbulo es parte de la parte íntima de la mujer, los labios menores forman parte de los genitales femeninos y entendiéndose de afuera hacia adentro labios mayores y luego labios menores y se comunican con la mucosa interna; la vulva y los labios menores son parte de la parte íntima.- En referencia al vestíbulo vaginal es una parte interna del órgano reproductivo interno, pero aun antes de atravesar el himen. Al contra examen dijo. Dentro del protocolo para atención judicial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; a qué se refiere dentro del acápite quinto historia de la violencia en donde indica ¿has sufrido hechos similares anteriores dice si, por el mismo agresor no, por otro agresor?, esas son las respuestas de la madre porque se pregunta tal como consta en el protocolo, son las respuestas de la madre. En el acápite 6-A, "acciones del presunto agresor en el hecho violento", penetración si, tipo de penetración vaginal una X, a que se refiere?, igual eso se le consulta a la madre y se llena antes de realizar el examen físico, porque existe en este caso sospecha de penetración vaginal, podríamos decir que esto es en sí el relato de la madre, consta en dos partes, el primer párrafo lo relatado por la madre y el segundo párrafo lo relatado por la menor. Lo del acápite sexto manifestó la menor.- Al momento de examinar a la menor en relación a algún signo de violencia es lo encontrado en la zona genital, las huellas es lo encontrado en la zona genital, los daños menores y vestíbulos paredes edematizadas no es producto de una infección, en una niña de esa edad es muy difícil por infecciones, la menor al momento de la valoración no recuerda como estaba vestida, no recuerda si le dio algún tipo de atención al procesado.- En el acápite 9 que se refiere a estudios, investigación de espermatozoides se refiere al tipo de exámenes que se sugiere se realice en las muestras tomadas en la menor, que fueron tomadas de la zona perivaginal, vulvar y anal, se sugiere la búsqueda de espermatozoides, proteína P30 y ADN, la proteína P30 es una proteína propia del espermatozoides, los resultados del estudio no sabe, no sabe quién realizó los estudios de investigación y espermatozoides y proteína P30 solo entrega con cadena de custodia al Centro Forense, con su experiencia penetración no considera que exista.- Continua aclarando, primero están los labios mayores, labios menores, luego el vestíbulo y después tenemos el orificio himeneal que es el himen.

Testimonio de Jorge Luís Benítez Quisilema, quien dijo. Se realizó la toma de la versión de Mónica Díaz Plaza, y el reconocimiento del lugar de los hechos en donde se había suscitado, esto es, en la Urbanización Ciudad Verde, la dirección del lugar de los hechos es la Urbanización Ciudad Verde, Los Canarios e Isla Santay, casa número 3, la señora Mónica Díaz al momento de rendir la versión dijo que como todos los domingos la señora realiza los quehaceres de la casa y también ayuda a sus hijos a realizar las tareas, y ese día no había tenido una tijera adecuada para realizar un trabajo con su hija SGD, por lo que le había indicado que pida prestado al niño que vive al lado de la casa, en eso va a pedir la niña y viendo que no regresa le llaman por su nombre, a lo que la niña regresa a la casa llorando indicando en la versión de la señora que los pantalones estaban abajo, en lo que ha dicho que el vecino le ha violado, por lo que la señora madre le lleva al dormitorio y le revisa, le había dicho que le había besado la boca y vagina, es por eso que ha llamado al 911 para que asista con la intervención de la Policía Nacional, el nombre del vecino que le había violado es Winner Pineda.- Al contra examen dijo. El día de los hechos él no tomó procedimiento, lo que hizo es la delegación que le encargó Fiscalía, él lo que indicó anteriormente es que hizo la toma de versiones e hizo el reconocimiento del lugar de los hechos, le tomó la versión a la persona denunciante en este caso a la señora Mónica Díaz, ella le supo manifestar que como todos los domingos la señora realiza el aseo en la casa y de igual forma le ayuda a sus hijos a realizar las tareas del colegio, que no había tenido una tijera adecuada para ayudarle a su hija a realizar el trabajo, por lo que le había indicado que le pida al niño que vive al lado de la casa de ellos, a lo que se habia ido la niña a pedir, como no regresaba el papá de la niña había gritado su nombre y la niña se acerca hasta el portón de la casa ahí es cuando visualiza a su madre cuando ingresa llorando y con los pantalones abajo, ahí le pregunta qué le pasa y ha dicho que el vecino le violó, indicando al señor Winner Pineda, por lo que la señora le lleva al dormitorio a revisarla y por tal motivo llaman al 911 para que actue el personal policial, la señora Mónica dijo que el esposo había gritado y la mamá habia bajado a verle en el portón, el nombre del esposo no recuerda, el hizo el reconocimiento del lugar de los hechos, la parte exterior no interior, por eso se envió un informe de una fotografía del lugar donde indicó la madre que es la persona denunciante, en la parte exterior hay un domicilio que es dos plantas de hormigón armado, y una puerta de ingreso peatonal que es la principal para ingresar a la vivienda, las dos casas son juntas, la casa de la denunciante está al lado derecho y la otra está al lado izquierdo, son casas pegadas en el mismo lado, son pegadas las casas, la casa de la denunciante es una casa que está cerrada prácticamente con un portón, al ingresar se ve que tiene ahí un patio de la persona denunciante, en la casa de la denunciante si hay cerramiento, cree que es unos 3 metros de alto el cerramiento.

Prueba documental. Testimonio anticipado de la víctima. Certificado de datos de identidad del procesado Winner Francisco Pineda Bautista. Certificado digital de datos de identidad de la víctima SYGD. Certificado digital de datos de identidad del niño WSPJ, hijo del procesado.

5.2.2. Prueba de la víctima. Manifiesta que es la misma prueba presentada por la Fiscalía.

5.2.3. Prueba del procesado.

Testimonio del procesado Winner Francisco Pineda Bautista, quien dijo. El día 28 de octubre se fue a tomar lo que es en Los Girasoles, y allá en la tarde regresó a su casa a seguir tomando a la casa de un compadre por lo que había ganado la Liga, estaban festejando, festejando de lo que habían ganado el campeonato, de ahí en la madrugada al siguiente día se ha quedado dormido, y ya se mareo y se fue a la casa al otro día ya en la mañana tipo siete de la mañana a descansar a su casa, luego de ahí se ha quedado dormido y no ha habido nadie en la casa, de ahí fue cuando escuchó que le tocaron la puerta, eso ya fue el día 29, golpeaban la puerta fuertemente, logró escuchar por ahí, medio escuchó, se levantó, fue a ver que pasaba y ha sabido ser que estaba pidiendo una tijera, y de ahí entonces como siempre ella sabía entrar a la casa porque su esposa la crió desde los 3 meses hasta los 4 añitos, ella le cuidaba por lo que la mamá y el papá son docentes no tenían como cuidarle, incluso ella les decía papá va cuando podía hablar, siempre ella estaba yendo para allá a jugar con un hijo porque tiene un hijo menor, entonces ese día que fue para allá le pidió la tijera, buscó la tijera, ella lo que hizo fue sentarse, acotarse sobre una de las camas, él como estaba bastante mareado no sabía dónde estaba la tijera, porque él no usa tijeras, pero logró encontrar por una cartuchera o algo así, cuando le iba a darle ella esta estaba acostada sobre la cama recostadita como al través, se le acercó y le dio un pico se recuerda y un beso en la frente, realmente estaba mareado, como pudo le quiso jalar para alzarla, pero le vence y su cuerpo se desploma sobre ella, él cree que la niña se asustó, en lo mareado que estaba y aparte que el cuerpo le aprisiona sobre ella, pero logra alzar y le dijo que apenas desocupe la tijera le devolviera porque no era de él, la puerta estaba abierta la principal porque incluso ella ha comido ahí, llegaba, le decía papi, de ahi se fue corriendo y cerró la puerta otra vez y se acostó a dormir, de ahi se volvió a dormir, lo único que quería era dormir, se quedó tirado ahí, no demoró después de unos 5 minutos ya el papá de ella otra vez le golpeaba la puerta enérgicamente, y se tuvo que levantar a ver que pasaba, había estado tomando cerveza y abrió, trago fuerte estaba tomando, abrió y era su compadre, le dijo qué le hizo a S, entonces le dice qué, cómo, le dice la niña llorando, enseguida se puso la camiseta hablo, le dijo hable serio eso es serio compadre, hasta lo mareado se le pasó un poco, porque está ahí apegado a donde ellos, ellos tiene cerramiento, él no tiene cerramiento, el compadre es más consciente, estaba escuchando lo que decía, le mira a su comadre y le alcanza a ver del lado de adentro y le vio que estaba con el teléfono en su oído, entonces lo que le hizo así con la mano stop, o espere o algo así, le dijo yo no quiero hablar nada con usted, le dijo compadre cómo va a decir eso es algo grave, las cosas no son así, entonces como se sintió bastante mareado y aparte que la comadre no quiso entender nada, dijo no quiero hablar con usted nada y siguió hablando, le dijo sabe que compita yo estoy bastante mareado y me voy a descansar a la casa, mejor hagánle exámenes y nos libra de cualquier cosa, yo voy a estar en la casa, le dijo si compa eso es lo que vamos hacer mejor, se retiró y se fue a la casa, de ahí entró nuevamente a dormir, y cerró la puerta para dormir, de ahí más o menos aproximadamente uno 10 minutos llegó la policía, otra vez le golpean la puerta fuerte, otra vez tenía sacada la camisa, se quedó dormido, entonces cogió, ya no se levantó directamente hacía la puerta sino por la ventana hizo la cortina a un lado, y alcanza a ver que eran los policías, entonces ahí si vino se puso la camisa, la zapatillas y el teléfono lo tiró sobre la cama y de ahí le dijo que le habían llamado por unas cosas, entonces de una les abrió la puerta, entraron los agentes y le pusieron esposas, lo único que le dijo es que por favor le dé apagando las luces y le cierren las puertas, si hubiera hecho tal cosa tuvo tiempo para salirse de ahí cuando le dijo a su compadre que se iba a descasar, porque en 10 minutos tenía tiempo suficiente para irse, porque por atrás tiene una escalera que se sube a la terraza y por ahí se hubiese ido, pero él era cosnciente de todo lo que estaba sucediendo. Ese día en Ciudad Verde le llamó su hijo para que vaya a Los Girasoles porque él también es liguista, entonces estaban tomando desde temprano, él estaba tomando por una cancha primero, él le llama, le dice papi venga para acá a tomar algo, se fue para allá, le mandó a ver con un compañero en una moto, y se pusieron a tomar allá, pero ellos habían estado tomando todo el día, estaban más o menos avanzados con el trago, él recuerda que se tomaron cerveza ahí, después de eso como ellos se doblaron, le vino a dejar un compañero en la moto y se regresó a su casa, al lado de su casa tiene un compadre Juan Carlos Muñoz, porque él está en medio de dos compadres, a él también le gusta tomarse unos tragos, le dijo mijo aquí dejo las llaves, y se fue a seguir tomando al lado de su compadre, él no toma mucho, sabe emborracharse pronto, siguió tomando son su compadre, él tenía Red William o algo así, no recuerda muy bien el nombre de la botella, se pusieron a tomar con su compadre y ya, el día 29 de octubre llegó a su casa a eso de las siete de la mañana, toda la noche pasó bebiendo, cuando llegó a su casa estaba perdido, primero estaba tomando en su casa, de ahí se fue a Los Girasoles, de ahí vino a su casa a seguir tomando y amaneció con su compadre Juan Carlos, cuando llegó a la casa estaba realmente perdido por lo que estaba tomando fuerte, llegó como pudo ya que está cerca, el momento que le dio el pico a la niña lo hizo por costumbre porque tiene a su dos hijas, no le da pena, a su hijo un beso en la frente y mejilla, es costumbre que tiene.- Al contra examen dijo. Su hijo WSPJ sabía jugar con la víctima S.

Testimonio de Luis Artimidoro Napa Moya, quien dijo. Del día 29 de octubre no conoce nada, de un día antes si, fue cuando estuvieron en una reunión el 28 de octubre en la casa del hijo, estaban en la casa del hijo, estaban el hijo, el primo de él y la mujer, estaban haciendo una pequeña parrillada, estaban tomando y viendo el partido, con él comenzaron a tomar tipo 8, ahí ya estaba un poquito mareado cuando lo fue a recoger, se quedaron tomando hasta tipo doce de la noche hasta ahí que ya no resistió más y le prestó su moto para que se fuera a su domicilio, durante las 22h00 a 24h00 que manifiesta tomaron cerveza. (No se realiza contra examen).

Testimonio Juan Carlos Muñoz Cadena, quien dijo. Él vive en la Ciudad Verde, manzana 84, lote 4, le conoce a Winner Pineda 10 años, lo conoce porque compraron junto las casas y siempre que iban revisar la casa se hicieron amigos ahí, vive al lado de él, como estaban construyendo la casa pasaron conversa y se hicieron amigos, es su vecino, el 29 de octubre de 2023 estaban en su casa en una reunión, estaban ahí en una reunión viendo el fútbol, de ahí su compadre Winner llegó a las doce y media a donde él, a compartir en familia como siempre hacen ellos, ahí estuvo hasta las seis y media de la mañana tomando, de ahí él se quedó dormido, de ahí el se iba descansar y a las siete en punto le fue a dejar a la casa de él, le recibió la hija y ahí quedó, le fue a dejar porque estaba mareado ya que en su casa es una bajadita los fue a dejar de repente se vaya a caer, tomaron en su casa whisky Red William.- (No se realiza contraexamen).

Testimonio de Edwin José Jaramillo Torres quien dijo. El día 28 estaba en la casa de su primo Winner Pineda, el 29 no, el día 28 de octubre estaba con su primo Winner Pineda en la casa en un parrillada que estaban haciendo y de ahí él estaba chateando con el hijo Bryan Pineda, de ahí le fue a ver el Luís Napa en la moto y él llegó a la casa de su primo Bryan Pineda, ese día estaban festejando, él llegó y vacilaron unas cervezas en la casa de su primo Bryan Pineda, tomaron desde las ocho de la noche hasta las doce y cuarto por ahí.- (No se realiza contra examen).

Testimonio de Janeth del Carmen Jaramillo Torres, quien dijo. Es la esposa del señor Winner Pineda, viven 29 años juntos, un día antes de lo sucedido el 28 de octubre su esposo salió a las dos de la tarde a jugar un campeonato que tenía en Ciudad Verde, de ahí él llegó más o menos a las doce de la noche a su casa, de ahí salió de nuevo donde el compadre Juan Carlos a tomar y ahí se quedó toda la noche hasta el otro día a las siete de la mañana que el compadre Juan Carlos lo llegó a dejar y lo recibió su hija Jennifer y ahí lo llevaron a la casa y ahí lo dejó durmiendo porque ella salió el 29 que fue domingo, a las nueve de la mañana, al centro a la misma y él se quedó solo durmiendo, de ahí llegó como a la una y media a su casa con la novedad que se lo han llevado preso, entonces el compadre Juan Carlos

estaba fuera, y le preguntó qué habia pasado y le dijo que no sabía porque andaba en el centro, entonces de ahí se digirió a la judicatura y de ahí ya no lo pudo ver, no sabía en ese rato por qué le detuvieron pero después se enteró por su hijo, que le había violado a SG cosa que no fue cierto porque en su casa no hubo nada, ni una prueba, a S si la conoce porque un tiempo trabajó con la comadre, ella cuidaba a la niña desde los 4 meses mas o menos hasta los dos años y medio, era como una hija para ella, porque ella se crió ahí, ella tiene hijos más pequeños y la niña siempre llegaba, hasta cuando más o menos tenía 3 años la cuidó, pero igual ella seguía llegando porque ella estaba ya enseñada con él, ella quiere mucho a la niña porque la cuidaba y su esposo también, le cuidaba de siete y media a dos de la tarde, cuando ella estaba más grandecita empezó a caminar ella llegaba a la casa igual hasta ahora que pasó lo que pasó llegaba, y ahí se quedaba con ellos hasta las ocho de la noche.- (No se realiza contra examen).

Testimonio de Estefanía Karina Vinueza Bayas, quien dijo. Realizó la pericia de biología de genética forense, junto con la tecnóloga médica Eugenia Soria se realizó el informe pericial signado como LGF371-2023, el cual como objeto de la pericia se solicitaba la determinación de los fluidos corporales de las evidencias recopiladas en la presente causa, tomadas de la víctima GBSY, para lo cual mediante cadena de custodia se retiró del centro de acopio con número de ingreso 6867-23, lo que denominaremos como elemento material de prueba 1, una placa rotulada como frotis vulvar, tomada de GDSY.- Como elemento material de prueba 1.2, una placa rotulada como frotis perivaginal, tomada como de GDSY.- Como elemento material de prueba 1.3, una placa rotulada como frotis perianal tomada como de GDSY.- De igual manera se recibió lo que denominaremos como elemento material de prueba 4, un sobre conteniendo 3 hisopo rotulados como hisopado vulvar, tomado como de GDSY.- Como elemento material de prueba dos, un hisopado en un sobre conteniendo 3 hisopos tomados como hisopado vulvar como de GDSY.- Como elemento material de prueba 3, un sobre conteniendo tres hisopos tomado como de GDSY, los cuales estaba rotulados como hisopado vaginal.- Como elemento material de prueba 4, un sobre conteniendo 3 hisopos rotulado como tomados de hisopados anal tomados como de GDSY; y, como elemento material de prueba 5, una funda de papel manila conteniendo un pantalón tipo pijama color blanco, a la cual se le realizó un hisopado general que denominaremos como elemento material de prueba 5.1, y también se realizó cortes de manchas color marrón al que denominaremos como elemento material de prueba 5.2.- Una vez realizado los análisis correspondientes se concluye que en los elementos materiales de prueba 1.1, 1.2. y 1.3 no se observó presencia de espermatozoides, en los elementos de prueba 2, 3, 4, 5.1, y 5.2, no se detectó presencia de proteína P30, en los elementos materiales de prueba 2, 3, 4, y 5, no se detectó presencia de sangre humana. (No se realiza contra examen).

5.3. Alegatos finales.

De conformidad con lo prescrito en el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal los sujetos procesales expusieron sus alegatos finales del modo siguiente:

5.3.1. Fiscalía. Este es un delito que atenta contra la integridad sexual y reproductiva a una menor de nombres GDSY, que está más que probado el delito por el cual se inició esta audiencia, llegando así a la certeza y al convencimiento de

que el 29 de octubre del 2023, a las 14h40 aproximadamente, en la Urbanización Ciudad Verde, en la Av. El Canario y Nacional Isla Santay, casa 3 manzana 89, en donde Pineda Bautista Winner Francisco, trató, intentó violar a su pequeña vecina de 7 años de edad, el 29 de octubre del 2023. Diaz Plaza Mónica Patricia indica que como todos los domingos se pusieron a hacer labores del hogar y deberes, mandó a su pequeña hija S a pedirle una tijera al vecino, es así que como la niña no regresaba le llaman, y a lo que regresa a su casa llorando y con el pantalón que estaba en ese momento mal puesto, le dijo mami, el vecino me violó, y esto ocurrió con lágrimas en los ojos, que también indica que le besaba las partes íntimas y la boca, de igual manera con el testimonio anticipado que se reprodujo en esta sala de audiencias la menor indicó que cuando le tocó la parte íntima le fue rozando y eso no era adecuado, pero le dijo que eso no era lo que ella quería, porque eso le daba asco lo que le hacía y el papá le estaba gritando S, S, allí le dejó el pantalón y lo empujó para afuera, él le estaba tocando la parte íntima y le estaba besando la boca y eso le daba asco, y así también dice que le bajó el pantalón y después le violó, le puso el pene en la parte íntima refiriéndose a la vagina, esto también va corroborándose con el testimonio que rindió la doctora Tania Gallardo, perito médico, quien al momento de realizar la valoración ha indicado que le entrevistó a la madre de la presunta víctima, que es la señora Mónica Díaz y a la víctima, quienes le mencionaron lo que había ocurrido el 29 de octubre del 2023, así también que al examen ginecológico se presentaba en los labios menores y el vestíbulo con paredes edematizadas y edematosas, es decir, se encontraban hinchadas y rojas, y que estos vestíbulos se encuentran dentro de la parte íntima o pertenecen a la parte íntima, por lo cual se configuraría el delito de violación en el grado de tentativa conforme lo establece el artículo 39 del Código Orgánico Integral Penal, hecho que no llegó a consumarse porque oportunamente los padres de S la llamaron. Así también se escucha el testimonio del psicólogo Diego Santander Vaca quien establece que la menor presenta una depresión leve y que estos problemas están relacionados con el abuso que sufrió, así también que presenta una afectación psicológica por los hechos ocurridos con Winner Pineda Bautista, presenta también la menor inestabilidad emocional, miedo, angustia, ataques de ansiedad, depresión. Así también se le escucha el testimonio de la Licenciada Jacqueline Del Cisne Bravo Cueva, quien también menciona la vulnerabilidad en la que se encuentra la menor por ser víctima de un delito de naturaleza sexual, los agentes de policía Crespo López Jordán Michael como también Rodríguez Muñoz Wilson Eduardo, quienes fueron los agentes aprehensores del hecho ocurrido el 29 de octubre del 2023, la primera persona con la que se entrevistaron fue la ciudadana Mónica Díaz, madre de la presunta víctima, quien le narró lo ocurrido de acuerdo a los hechos contados por su pequeña hija. Todos estos testimonios que hemos escuchado en la audiencia de juzgamiento son unívocos y concordantes, los cuales llevan a determinar el nexo causal para poder determinar la responsabilidad de la persona procesada como también la materialidad, es así que Fiscalía General del Estado acusa a Pineda Bautista Winner Francisco, ecuatoriano, casado, de 46 años de edad, con cédula No. 1715449680, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la Urbanización Ciudad Verde previo a estar detenido, en su calidad de autor directo conforme lo prevé el artículo 42, numeral 1, literal a, del delito de violación, es violación el acceso carnal con introducción total o parcial del miembro viril por vía oral, anal o vaginal; la menor y en cada uno de los elementos que fueron presentados en esta audiencia, indica que el procesado trató de introducir el pene en la vagina de GDSY bajo las circunstancias del inciso primero, numeral 3 inciso segundo, numeral tercero, la víctima es menor de 10 años edad y lo cual está corroborado con la partida de nacimiento, otorgada por el Registro Civil que en la fecha del 29 de octubre del 2023 ella tendría 7 años, 11 meses de edad, en el grado de tentativa, conforme lo establece el artículo 39 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual Fiscalía solicita que se le imponga la pena privativa de libertad, dispuesta para el delito ya antes mencionado.

5.3.2.- Víctima.- En esta audiencia se ha podido escuchar claramente cada uno de los testimonios, así como también la producción de trabajo comunitario; y la conclusión de este caso es la siguiente. Que este es un hecho que deviene de una situación de flagrancia, acontecida el 29 de octubre del 2023 en horas de la tarde, para poder justificar este hecho iniciado por una flagrancia se ha traído los testimonios de los agentes aprehensores Jordan Crespo y Rodríguez Wilson, quienes dieron a conocer los detalles de su procedimiento, la hora, la lectura de los Derechos Constitucionales que le asisten a la parte procesada y el por qué procedieron a la aprehensión del señor Pineda Bautista Winner Francisco, así como también en esta audiencia se ha traído el testimonio del señor agente Jesús Vergara, quien dio a conocer el lugar donde acontecieron estos hechos, ahora bien, es necesario justificar en esta diligencia tanto la materialidad y la responsabilidad del hecho que se encuentra siendo juzgado, para aquello se trajo a la doctora Tania Gallardo, quien dio su testimonio en esta sala de audiencias y dio a conocer en sus conclusiones que ante el examen ginecológico observó los labios menores y el vestíbulo vaginal con paredes edematizadas y edematosas, ante el interrogatorio que se realizó a la perito médico, se habló que justamente el vestíbulo vaginal, se le considera como una parte interna del aparato reproductor femenino, previo a atravesar el himen y justamente esta parte es la que estaba en otras palabras, hinchada y enrojecida, producto de una fricción o presión de un objeto vulnerante, en este caso el objeto fue el pene del señor Pineda Bautista Winner Francisco, y para justificar aquello nos remitimos al testimonio anticipado que la pequeña S. quien rindió dentro del momento procesado oportuno, quien entre varias palabras indicó que la parte íntima de él, refiriéndose al señor Pineda Winner, le ponía en la parte íntima de ella, aclarando a su vagina, todo esto, acontecía por debajo de la ropa, además de aquello que le besaba sus partes íntimas, le besaba su boca, le daba asco, le bajó el pantalón, y varias veces se refirió en su testimonio que la violaba, obviamente en el conocimiento de la menor, entendiendo que estamos hablando de una niña de 7 años. Además de aquello también el testimonio de su madre la señora Mónica Patricia Díaz Plaza, quien dio a conocer la primera impresión de la menor al momento de salir del domicilio del señor Pineda Bautista y observar en un estado con lloro, atemorizada, y obviamente mal ubicada su prenda de vestir inferior, refiriéndose al pantalón. También en esta audiencia se trajo el testimonio del psicólogo, el doctor Diego Santander, quien dio a conocer que la menor se encuentra en un estado, una depresión leve, una ansiedad moderada y que sí se encuentra una afectación psicológica, por lo cual hizo énfasis que es necesario el acompañamiento psicológico, es decir, varias terapias psicológicas a las que la menor tendrá que ser sometida para poder superar este hecho traumante que ha atentado contra su integridad sexual. Así como también la Licenciada Jacqueline Bravo en su calidad de trabajadora social, dio a conocer el impacto familiar que este hecho ha producido, en el núcleo familiar refiriéndose a la familia García Díaz. Existen suficientes elementos de prueba para que este Tribunal no tenga la menor duda de la conducta antijurídica del señor Pineda Bautista Winner Francisco, por lo que la defensa se adhiere al pedido de Fiscalía en cuanto a que se le declare su estado de culpabilidad, en calidad de autor directo, del delito de violación, tomando en cuenta la parte biológica de la menor que fue la afectada, una parte interna del órgano reproductor femenino en grado de tentativa; porqué la intención del señor Pineda era penetrar a la menor, a S, y lo que impidió no fue la voluntad de él, sino el escuchar los gritos de su padre llamándola, es decir, un agente externo fue el que no permitió que él llegue a su final cometimiento que era violar a S, y por eso es que hablamos de una tentativa. Solicita también que se tome en cuenta el tiempo que el señor Pineda Bautista Winner Francisco conocía a S, porque del propio testimonio del señor Pineda así como también de los varios testimonios de la prueba del procesado, se ha narrado que la conoce desde los tres meses de edad, que incluso tenían una cierta figura de ser cuidadores de S en el transcurso de tres meses a cuatro años, según así ellos mismos lo dijeron y aportaron a esta sala de audiencias, que son vecinos por el lapso de 10 años, por lo que solicita se tome en cuenta la agravante establecida en el artículo 48 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, además de aquello también se ordene la debida reparación integral tanto material e inmaterial, tomando en consideración el apoyo psicológico que necesita tanto la menor como la familia para poder superar este hecho de violencia.

5.3.3.- Defensa. Aquí Fiscalía no ha podido demostrar la responsabilidad ni la materialidad de la infracción de tentativa conforme al artículo 171 inciso 1 numeral 2. esto lo dice en razón de que como acto previo debe existir la violencia, la amenaza o la intimidación, en ningún momento se ha podido demostrar que existió violencia, que existió amenaza o intimidación hacia la menor de iniciales SYGD, más bien ha manifestado que el detenido le hizo entrar hasta su domicilio, le indicó de que iba a ver la tijera, a lo cual fue a ver la tijera, posterior a esto simplemente lo que hizo es darle un pico, a donde dice que se lo dio en la boca y un beso en la frente, en ningún momento Fiscalía ha demostrado cuáles eran las circunstancias ajenas a la voluntad del autor, circunstancia importantísima que debía haber sido demostrada por Fiscalía, de forma subjetiva manifiesta Fiscalía y la parte actora de que por el llamado de la señora madre se detiene el delito que en sí era una violación, pero si se ha demostrado aquí por parte de esta defensa a foja 18 donde la doctora Tania Gallardo manifiesta que en el acápite 5.6 tipo de penetración, sí. Eso fue el relato de la señora madre y que por esa situación los señores servidores policiales con fecha 29 de octubre del 2023 le aprenden por el delito de violación y la calificación de la flagrancia, la formulación de cargos, lo hacen en torno al relato de la señora madre y. de igual forma en la audiencia de formulación de cargos manifiesta que existe desgarro vaginal, en la audiencia preparatoria de juicio de igual cuando al preguntarle a la señora doctora perito Tania Gallardo manifiesta que no existió penetración, de igual forma al preguntarle a la Dra. Estefanía Karina Vinueza, en las conclusiones indica que no se observó presencia de espermatozoides, no se encontró presencia de proteína P30, esto manifestó la testigo Vinueza Bayas ingeniera en biotecnología, pudiendo establecer que en ningún momento existió la tentativa de violación, hasta aquí Fiscalía no ha demostrado cual era la circunstancia ajena a la voluntad del autor para que no se cometa lo que es el delito de violación que hubiera sido el fin, el objetivo deseado a decir de Fiscalía. El señor Pineda se encontraba en estado de embriaquez esto lo manifiesto en relación al señor Rodríguez Muñóz Wilson Eduardo, agente segundo de la policía, manifiesta que por qué le detuvieron, manifiesta que era un delito de carácter sexual, no sabía si era violación o que era, de igual forma el señor Crespo López Jordan Michael, agente de policía, indica que solo tomó de su entrevista al señor padre y a la señora madre, que le indicaron que le besaron sus partes íntimas y le han introducido el pene, por esta situación procede la aprehensión. De igual forma al preguntarle a la señora madre a qué se refiere, qué era violación, la señora Mónica Patricia Díaz Plaza, supo manifestar a este Tribunal que se refería que era violación lo que la menor le había manifestado, supo decir que le tocó, le besó, esto se encuentra en su testimonio, a lo cual podemos apreciar de que no existe la tentativa de violación previa, más bien hubiese sido por el artículo 170, por abuso sexual, si querían procesarle, por el beso que se le dio en la boca, pero al escuchar al señor Pineda Bautista Winner Francisco, quien manifiesta de que por qué situación esa actitud de él de darle el beso a la menor, supo manifestar que bajo el cuidado de ellos se encontraba desde los 3 meses a 4 años, cuidando con su esposa, y al preguntarle a la señora supo manifestar lo mismo que desde los 3 meses a los 4 años le había cuidado y que por esta situación ellos le consideraban como una hija. Por tal razón, no se ha podido demostrar tanto ni la tentativa ni los actos idóneos, inequívocos, esto es, tentativa de violación, por lo que solicita se ratifique el estado de inocencia de su defendido Pineda Bautista Winner Francisco, en razón de que la señora madre Díaz Plaza Mónica Patricia manifestó que al referirse al autor que le había violado se refería a que le tocó, le besó, que este delito se encuadraría por abuso sexual y no en el grado de tentativa de violación.

Sexto. Base jurídica: constitucional y legal

El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal, conforme lo dispone el Art. 609 del COIP, bajo los presupuestos fundamentales de la presunción de inocencia, presentación de pruebas, intimación de los mismos y de no autoinculpación; cuya finalidad conforme lo disponen los artículos 453 y 454 del Código Orgánico Integral Penal, consiste en que en la audiencia de juicio y ante el Tribunal de Garantías Penales, deben practicarse todas las pruebas solicitadas, a fin de llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada/a más allá de toda duda razonable, para según corresponda, condenarlo/a o ratificar su estado de inocencia, observando incólume los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, mismos que no excluyen los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, principio iusnaturalista fundamental determinado en el Art. 11.7 de la Constitución de la República del Ecuador; y, las garantías del debido proceso que se encuentra estatuido en Art. 76 ibídem.

Siendo por consiguiente en esta etapa procesal en la que se decide la situación jurídica del procesado, y donde deben practicarse todas las pruebas necesarias e idóneas que deben sufragar las partes o sujetos de la relación procesal, a fin que le

permita al Tribunal arribar al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

El Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal puntualiza que: "Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada"; y, el Art. 453 ibídem establece: "La prueba tiene la finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Las investigaciones y pericias practicadas en la investigación para justificar la materialidad de la infracción y responsabilidad, alcanzan el valor de prueba una vez que son presentadas en el juicio; las versiones recibidas por el Fiscal reciben el valor de prueba cuando son ratificadas, por quienes las rindieron en el curso de la audiencia de juzgamiento; y, los anticipos de prueba cuando son incorporadas al juicio en la fase de prueba ante el Tribunal, en forma también oral; en otras palabras, cuando son presentadas, incorporadas y valoradas en el juicio de conformidad con la Constitución e Instrumentos Internacionales. Estas directrices devienen de las puntualizaciones en los Arts. 453, 454, y 455 del Código Orgánico Integral Penal, en cumplimiento de los principios fundamentales de estricta legalidad, oralidad, inmediación, oficialidad en la sustanciación del proceso, dispositivo y de contradicción en la presentación de las pruebas, proporcionalidad, unidad, concentración, independencia, publicidad y otros puntualizados en los Arts. 168 y 169 de la Constitución de las República.

En materia penal los medios de prueba son: el documento, el testimonio y la pericia conforme a lo estatuido en el Art. 498 del COIP. EL DOCUMENTO.- Acorde a lo dispuesto en el Art. 499 del COIP, además de los varios documentos que pueden admitirse como prueba, también constan entre estos el contenido digital que, conforme a lo establecido en el Art. 500 ibídem dice: "El contenido digital es todo acto informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico que se preste a mantenimiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí".

EL TESTIMONIO. Conforme dispone el Art. 501 del COIP, "[...] es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal". Se subdivide en testimonio de terceros, de la persona procesada, y de la víctima. TESTIMONIO DE TERCEROS: Consiste en las declaraciones que hacen terceras personas, que no son sujetos ni partes del proceso y que, por tanto, no pueden ser la víctima, el procesado ni el coprocesado; luego, las DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA Y DEL PROCESADO evidencian la verdad del hecho desde su particular punto de vista; los que bajo condiciones específicas pueden constituir prueba; así pues, la declaración de la víctima por sí misma no constituye prueba, mientras que la del procesado constituye un medio de prueba y defensa a su favor, para que surta tales efectos debe guardar armonía con el resto de la prueba o simplemente ser la única actuada, conforme a lo establecido en el Art. 501 y siguientes del COIP.

LA PERICIA.- Que es la habilidad, sabiduría y experticia en una determinada materia. La misma que es requerida por un Juez o un Tribunal, y que incluye la

presentación de un informe pericial, que puede convertirse en una prueba pericial y contribuir al dictado de una sentencia, informe que debe reunir los requisitos previstos en el Art. 511 del COIP., evidentemente deben ser probados los hechos atendiendo los principios de libertad y cientificidad de la prueba, por cualquier medio técnico científico, que permite evidenciar el daño causado por la infracción; situación de fundamental importancia si consideramos el principio de lesividad que pone de manifiesto en la Constitución de la República en vigencia; la característica del derecho penal actual de "lesividad [...]", esto es, que debe haberse lesionado o, al menos, puesto en riesgo real el bien jurídico que se pretende proteger con la Ley Penal.- De conformidad con lo establecido en el Art. 454. 4 y 5. del COIP la prueba en materia penal tiene como principios: la libertad probatoria, acorde a la cual todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el estado y demás normas jurídicas; y, las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como la responsabilidad penal de la persona procesada, pruebas que deberán "tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones", conforme lo dispone el Art. 455 del COIP.

El Art. 35 de la Constitución establece: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, (.....), recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, (...). El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"; mientras que el Art. 44 de la misma norma constitucional indica: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales".

El Art. 46 de la normativa constitucional antes referida manifiesta que el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones". Así mismo es su artículo 75 dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión [...]".

El Art. 417 manifiesta: "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula

abierta establecidos en la Constitución".

Asimismo, el Art. 424 nos dice: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". Como también el Art. 426 establece que: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos", en concordancia con el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial que habla sobre el principio de aplicación directa e inmediata de la norma constitucional". El artículo 6 ejusdem dice: "Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional".

El Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 11 prescribe: "El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla".

La Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo Art. 2 dice: 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales [...]". Así mismo el Art. 3 ejusdem dice: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés

superior del niño". Además el Art. 34 dice: "Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. [...]".-

Séptimo: Hechos probados. Análisis probatorio de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado

El Tribunal considera que conforme el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, es en la etapa de juicio donde se practicarán las pruebas para llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada para, según corresponda, condenarlo o ratificar el estado de inocencia. Es así que el Art. 454.1 inciso segundo ibídem nos dice: "Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio", pruebas que deben practicarse con sujeción a los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad de oportunidades, conforme lo disponen los Arts. 454 del Código Orgánico Integral, y para ser valoradas deben haber sido obtenidas a través de los diversos cauces del debido proceso, conforme lo dispone el Art. 76 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 457 del Código Orgánico Integral Penal; y, Art. 8 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, para según el caso, dar por probado o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado; por lo que, para emitir una sentencia condenatoria es necesario llevar al juzgador al convencimiento de los dos presupuestos del Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, conforme lo disponen los artículos 619, 621 y 622.3 ibídem. Bajo estas premisas y valorando las pruebas en conjunto, el Tribunal expone el cumplimiento o no de los dos requisitos señalados en el Art. 453 del COIP. Entendida la infracción como una conducta, típica, antijurídica y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto, se debe empezar por el análisis de cada categoría dogmática en el orden secuencial indicado.

Previo al análisis dogmático de las categorías, es necesario dejar sentado por qué el Tribunal emitió su decisión al finalizar la audiencia por el delito de *abuso sexual*, puesto que se ha dictado auto de llamamiento a juicio por el delito de violación en grado de tentativa, descrito en el artículo 171 inciso primero numeral 3 en concordancia con el art. 39 del COIP. En la audiencia de juicio, Fiscalía presentó su alegato de apertura indicando que iba a probar el cometimiento del delito de violación en grado de tentativa, y concluyó acusando por el mismo delito.

Al respecto hay que indicar que el Art. 619 del COIP dice.- "La decisión judicial deberá contener: 1. Referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa. 2. La determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación", (hechos: acción u obra que hace una persona).

El Art. Artículo 622 dice.- La sentencia escrita, deberá contener: {...} 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera (facultativo) probados en relación a las pruebas practicadas", denotándose así, la facultad e independencia que tiene el Tribunal para decidir, ya que el juzgador para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de

la culpabilidad de la persona procesada, más allá de toda duda razonable" (Artículo 5.3 COIP). Esto en virtud del rol que tiene cada uno de los sujetos procesales, pues, tanto la Constitución y la ley, determinan el rol de la Fiscalía General del Estado (Art. 195 Constitución y Art. 442 COIP) a quien le corresponde la titularidad del ejercicio de la acción penal pública a nombre de la sociedad, en su función propia de intervención como parte procesal del proceso penal, quien acusó por violación, poniendo a consideración del juzgador que los hechos por los que acusa corresponde a dicho tipo penal, "esto no implica la facultad de "decidir", lo cual le corresponde exclusivamente, al Juez" (Sentencia Constitucional No. 004-10-SCN-CC. RO.159-S, 26-III-2010), pues en un "estado constitucional de derechos y justicia", como garantistas corresponde a los jueces, garantizar los derechos de las partes (Art. 76.1 Constitución. Preámbulo COIP), tanto a procesados como a víctimas.

En tal contexto, el juez es el único que permanece inactivo en la contienda legal entre acusador y defensa, debe observar estrictamente los principios constitucionales de independencia e imparcialidad (76.7.k Constitución. Arts. 8 y 9 COFJ); y, por ser el titular del órgano jurisdiccional penal, tiene el poder de dirección y decisión en los procesos penales, y la "resolución" del juez, no está supeditada al nomen iuris del representante de la sociedad, en razón de que el proceso penal, además de ser acusatorio es adversarial, lo que le convierte al Fiscal en un sujeto procesal, que es parte activa, e interviene necesariamente en toda la formación del proceso, y al participar en la formación de este proceso, conoce previa y ampliamente la investigación que realizó, lo que implica que tiene interés en los resultados finales del mismo; al ser el Juez el titular del ejercicio jurisdiccional, en su calidad de juzgador le corresponde por mandato legal, "juzgar y ejecutar lo juzgado" (Art.150 COFJ); teniendo conciencia plena de la importancia fundamental de administrar justicia, con estudio pleno de la Constitución, la Ley y Tratados Internacionales DH, con independencia, honestidad y solvencia moral, aplicando la lógica, la experiencia y el sentido común, debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, y puede aplicar un derecho distinto del invocado por las partes a la hora de argumentar, conforme el principio "fura novit curia" descrito en el Art. 140 COFJ que indica.

"Omisiones sobre puntos de derecho.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes".

En este sentido la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado en sentencia No. 0284-2013 (LB), Resolución No: 685-2013, de 11 de junio de 2013,

"[...] es el medio a través del cual la o el Fiscal justifica cómo la investigación de los hechos le condujo a deducir la existencia de un delito y la participación del acusado, sin embargo, no es un dictamen vinculante para el juzgador, que conforme al principio iura novit curia, consagrado en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, es el encargado de adecuar las conductas al tipo penal correspondiente, siempre que no varíen sustancialmente los hechos atribuidos al proceso [...] la recalificación de los hechos, efectuada por el

juzgador en uso de su competencia, ajustándolos a otro tipo penal, por lo tanto, no le perjudican en su defensa".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 20 de junio de 2005, en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala manifestó.

"Nada habría que oponer... [a lo que se denomina] recalificación de los hechos, es decir, a la observación de éstos desde otra perspectiva técnica, bajo una clasificación o designación diversas de las que inicialmente fueron aplicadas, pero conservando invariable la identidad de aquéllos, como materia o tema del proceso. En este supuesto queda en pie la defensa que hicieron y sigan haciendo el inculpado... porque ésta se ha referido y se refiere a unos hechos que no han sido alterados, modificados, incrementados, sino apenas denominados con otros términos. Dicho de manera diferente: los hechos quedan inalterados; sólo cambia el nomen iuris con el que se los designa, y esta variación no tiene más trascendencia que la depuración técnica en el empleo de los conceptos, pero no toca la defensa. Hasta ahí las cosas, si [se habla] de recalificación de hechos. Y si las cosas permanecen en ese punto, no hay violación del derecho a la defensa".

En este orden de ideas, el procesado se ha defendido en la audiencia de juicio por los mismos hechos por los cuales se ha iniciado la investigación, (Ilámese Indagación Previa o Instrucción Fiscal), y por los que luego se ha emitido dictamen acusatorio, como se mencionó en la audiencia, a los que el señor Juez de la Unidad Penal los denominó en la etapa correspondiente "violación en grado de tentativa", pero que se han mantenido inalterados y así descritos y probados en la audiencia de juicio, correspondiendo al Juzgador en su facultad de decidir, aplicar el derecho que corresponde a los hechos expuestos, sin alterarlos, ni cambiarlos en su contexto, esto es, a los mismos hechos que el Juez los ha llamado "violación en grado de tentativa", ahora este Juzgador Pluripersonal le asigna el nomen iuris de delito de abuso sexual por las razones que a continuación se señalan.

7.1. Sobre la categoría de la tipicidad:

7.1.1. Elementos constitutivos del tipo objetivo:

- i. Sujeto activo. Puede ser tanto hombre como mujer, como el procesado Winner Francisco Pineda Bautista.
- **ii. Sujeto pasivo**. Al tratarse de un delito contra la libertad e indemnidad sexual, en el caso *concreto* conforme el inciso segundo del artículo 170 es un sujeto calificado, lo puede ser cualquier persona física, hombre o mujer, pero m*enor de 14 años de edad*, cuyo cuerpo sufra la agresión sexual por parte del actor, como *SYGD*, a la fecha de los hechos menor de *14 años*.
- **iii. Objeto**. Esto es el acto sobre el que recayó el daño o los efectos de acto; el medio que evidencia el riesgo o peligro jurídico que se pretenda proteger. En el presente caso el acto sobre el que recayó el daño y se afecta es la indemnidad sexual de *SYGD*, bien jurídico protegido por la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 66 numeral 3, literal a, que reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye "la integridad física, psíquica, moral y sexual...". Art. 5, numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho a la integridad personal. Art. 7, literal g, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que considera a este tipo de delito como

crimen de lesa humanidad, ya que después del derecho a la vida y salud, constituye el más importante, y quizá el más vulnerado. Es ahí, cuando se vulnera el bien jurídico protegido *libertad o indemnidad sexual*, en donde el Derecho Penal se activa, siendo un cúmulo de normas que trata de tutelar bienes jurídicos y precisar el alcance de esta tutela, de su violación conocida como delito, dicha violación tiene una consecuencia, la coerción penal, misma que se encuentra sancionada en nuestra legislación penal en el Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal.

iv. Elementos normativos.

El Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal establece:

Art. 170.- Abuso sexual.- (Reformado por el Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019; y por el Art. 7 de la Ley s/n R.O. 526-4S, 30-VIII-2021).- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad [...] será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

E). **CONDUCTA.**- En el caso de abuso sexual el verbo rector de la conducta ilícita es "ejecutar" sobre ella u "obligar" a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, constituyéndose en la finalidad ulterior de la actividad delictiva, incompatible con el derecho a la libertad o indemnidad sexual, "que no es otra cosa que, "el libre desarrollo sexual de los menores de edad". En el presente caso, esta conducta prohibida ha quedado demostrada tanto el presupuesto de materialidad y responsabilidad, previo razonamiento lógico-deductivo con lo siguiente:

Con el certificado digital de datos de identidad de la víctima SYGD, se desprende que es menor de 14 años de edad a la fecha de ocurrido los hechos, pues es nacida el 10 de noviembre de 2015 (fs.84).

Con el *testimonio* del perito **Jesús Napoleón Vergara Castillo**, se acredita que el *lugar* donde ocurrieron *los hechos* existe, que se encuentra ubicado en el distrito este, circuito Cristo Vive, subcircuito Cristo Vive 1, Ciudad Verde, Av. El Canario y Área Nacional Isla Santay, casa 3, manzana 89, en un inmueble de dos pisos, en una escena cerrada.

Con el **testimonio anticipado de la víctima SYGD**, se desprende que ella cuenta la *verdad histórica* de los hechos, *relata* cómo el procesado procedió a tocar sus partes íntimas por debajo de su ropa, da detalles incluso pese a su corta edad, que el procesado se bajó el pantalón y le tocaba su partes íntimas y le besaba.

"Era de mañana de día [...] Me toco mi parte intima [...] La parte intima de aquí la parte intima la vagina [...] Por debajo de mi ropita [...] Cuando me toco la parte intima me fue acostando y eso no era adecuado, pero le dije que eso no era lo que yo quería porque eso me daba asco lo que me hacía y mi papa me estaba gritando S [...], S [...], allí me dejo el pantalón y lo empujo para afuera [...] El me estaba tocando la parte íntima y me estaba besando la boca y eso medaba asco y después me comenzó a tocar la parte intima de el y después me comenzó a tocarme la parte intima de la mía y ya no me acuerdo más [...] el me toco la parte

intima [...] Eso como que se llama pene así ¿qué más puedes decir? Cuando el me violo el me mintió me dijo que el Snaider estaba y no estaba [...] Él se bajó el pantalón y después me violo ¿el papa de Snaider también se bajó la prenda de vestir? Si [...]". (Ver testimonio anticipado a fojas 69 y 70)

En el mismo sentido, con el testimonio del **Psicólogo Diego Bladimir Santander Vaca,** quien manifestó que hizo la *valoración psicológica* a la víctima y ésta le relató que "cuándo estaba haciendo la tarea su mamá le envió por una tijera y le dijo a su mamá que iba al lado donde el vecino, el vecino abrió la puerta y era el papá de su amigo, le preguntó si tiene una tijera, le comentó ahorita te llevó, le dijo que no le encontró y le había abierto la puerta para que entre y cuando fue a buscar en los cuartos de la casa, después el vecino estaba en el cuarto de maquillaje de la mamá, empezó a tocarle sus partes íntimas, después le alzó y le acostó en la cama, la violó, le tocaba las partes íntimas y la beso en la boca".

A propósito, en su calidad de experto el Dr. Santander acreditó que luego de utilizar los instrumentos de valoración determinó que la víctima producto del delito presenta una *afectación psicológica* como *nexo* causal del suceso.

"con existencia de síntomas de depresión, con un resultado de depresión [...] un resultado de ansiedad moderada [...] depresivo leve [...] La sintomatología de la niña, de la menor de edad examinada es de consideración, presenta una afectación psicológica como nexo causal del suceso, del hecho, del presunto delito que se investiga, ya que la sintomatología psicológica presentada es posterior al suceso que se mencionó, y debido a la afectación psicológica se recomendó del área de psicología un acompañamiento psicológico a la menor presunta víctima". Comparecencia del Psicólogo Diego Santander en la audiencia de juicio.

Igualmente, con el **testimonio de la Doctora Tania Elizabeth Gallardo Castellano**, se desprende que la víctima de forma *directa* cuenta la *verdad histórica* de los hechos, esto es, que el procesado Winner Pineda "le sacó el pantalón y la acostó en la cama, que él también se sacó la ropa y se acostó sobre ella, que la besó y que lo que le hacía le causaba dolor en su parte intima. Siendo corroborado tales afirmaciones de forma técnica, con los hallazgos encontrados, esto es que, los labios menores y vestíbulo estaban las paredes eritematosa y editematizadas

"la menor indica que el señor Winner Pineda [...] le sacó el pantalón y la acostó en la cama, que él también se sacó la ropa y se acostó sobre ella, indica también que la besó y que lo que le hacía le causaba dolor en su parte intima [...] refiere que el señor no le dejaba irse a su casa hasta cuando escuchó la voz de su mamá llamándole y de ahí le permitió irse [...] El día 29 de octubre del 2023, realizó la valoración médica de la menor GDSJ [...] Al examen ginecológico se evidencia labios menores y vestíbulo con paredes eritematosas y editematizadas, un himen anular sin evidencia de desgarro y un tono del esfinter anal conservado con pliegues regulares". Comparecencia de la Doctora

Tania Gallardo en la audiencia de juicio.

Asimismo, con el testimonio de los agentes de policía **Jordan Michael Crespo López y Wilson Eduardo Rodríguez Muñoz**, quienes de forma unívoca y concordante manifestaron que en razón de sus funciones acudieron al sitio de los hechos el día 29 de octubre del 2023, en donde tomaron contacto con la madre de la víctima, quien les dijo que su hija menor de edad SYGD le había manifestado que el vecino, el procesado, la había violado.

"El 29 de octubre del 2023 de acuerdo a lo manifestado por el 911 le dijeron que se traslade a las calles El Canario e Isla Santay, la cual es en la Ciudad Verde, tomaron contacto con la ciudadana Mónica Patricia Díaz Plaza, quien les manifestó que minutos antes su hija menor de edad SYGD, de 8 años, se había trasladado a la casa de su vecino que quedaba al lado, de nombres Winner Francisco Pineda Bautista, a fin de solicitar que le preste unas tijeras, al regreso a su domicilio su hija le manifestó que el vecino le había violado, indicándole que le había ingresado al cuarto para buscar unas tijeras y le había empezado a besar, sacarle el pantalón, le tocó sus partes íntimas y ella decía que se iba a su domicilio, el ciudadano hoy procesado le decía que espere un rato más y después procedió a introducirle el pene. Comparecencia del policía aprehensor Jordan Crespo en la audiencia de juicio.

"una vez constituidos en el sitio tomaron contacto con la ciudadana Mónica Díaz, la misma que les dijo que minutos antes su hija SG se había trasladado a la casa de su vecino con la finalidad de que le preste unas tijeras, cuando su hija regresa a la casa le indica que cuando fue a la casa del hoy procesado le hizo ingresar al domicilio y luego a su cuarto, diciéndole que iba a buscar las tijeras y luego a jugar, pero le había procedido a tocar sus partes íntimas y a besarla, ante lo cual la niña le había dicho que se quiere retirar a su domicilio, pero el ciudadano Winner Pineda no le había dejado, para posterior haberle retirado el pantalón y proceder a violarla". Comparecencia del policía aprehensor Wilson Rodríguez.

Igualmente, con el testimonio de la *madre de la víctima*, quien fue la primera persona que abordó a la víctima y ésta le contó los hechos acontecidos de forma directa, acreditando además, que de forma directa *vio* cuando la víctima regresó de la casa del procesado el día de los hechos y *tenía puesto los pantalones arremangados* y *llorando le dijo* que el procesado le violó. Dichos de la madre de la víctima que fueron corroborados por la Licenciada **Jacqueline del Cisne Bravo Cueva**, quien hizo la pericia de entorno social y el agente investigador **Jorge Luís Benítez Quisilema**, pues ambos se entrevistaron con la madre de la víctima, y les reafirmó los hechos sucedidos.

"ella estaba con su tina de ropa cuando ve que la niña llega y se para en la puerta principal, entre la carretera y el patio se para en medio, y ella le mira los ojos y le dice "S qué tienes qué te pasó", porque ella vio que el pantalón que la niña cargaba ese momento lo tenía mal puesto como arremangado como que se ha subido a la fuerza el pantalón y la niña empezó a llorar y le preguntó qué tienes, con lágrimas en los ojos y asustada le dice "Mami el vecino me violó"[...]. Comparecencia de la madre de la víctima en la audiencia de juicio.

Como vemos, del testimonio de la víctima y lo referido directamente a los expertos **Dr. Diego Santander, Dra. Tania Gallardo,** y a su madre, es que ella indica que el procesado abusó sexualmente de ella, siendo específica en su testimonio anticipado al indicar que el procesado le estaba tocando, claro está que por su edad interpreta que el procesado le estaba violando, pero del contexto de su testimonio ella indica que le tocaba, no refiere que el procesado en algún momento intentó penetrarla, aunado a los hallazgos encontrados por la Dra. Tania Gallardo y lo acreditado por la perito **Estefanía Karina Vinueza Bayas,** se confirma que efectivamente conforme relata la víctima en su testimonio, el procesado únicamente "le estaba tocando".

"El me bajo el pantalón y me estaba violando con su parte íntima y después me estaba como besando la parte íntima y eso a mí me daba asco que me bese la parte íntima y después saco la tijera de su bolsillo y yo le empujaba y me decía un ratito más y no me soltaba [...] El me toco su parte intima por fuera ¿solo te toco te beso o algo más paso? Me estaba tocando la parte íntima y me acostó en la cama ¿te toca alguna parte de tu cuerpo? Me toco".

"Realizó la pericia de biología de genética forense [...] se concluye que en los elementos materiales [...] no se observó presencia de espermatozoides[...] no se detectó presencia de proteína P30, [...] no se detectó presencia de sangre humana. Comparecencia de la perito Estefanía Karina Vinueza Bayas en la audiencia de juicio.

Siendo evidente entonces, que el procesado lo que hizo fue *actos* de naturaleza sexual *sin* que exista penetración o acceso carnal, conforme lo dicho por la propia víctima en su testimonio anticipado y los hallazgos encontrados por la experta Doctora Tania Gallardo, pues no se acreditó que haya principio de ejecución a nivel del orificio himeneal o introito vaginal, por lo que se *recalifica* los hechos conforme se explicó ut supra, *correspondiendo al presente caso* el nomen iuris de delito de *abuso sexual* conforme la prueba presentada.

Por otro lado, en relación al *testimonio del procesado y su prueba presentada*, se desprende que únicamente va encaminada a probar que estaba en estado *etílico* el día de los hechos. Al respecto hay que indicar que de acuerdo a las reglas del artículo 37 del COIP, ésta no se deriva de *caso fortuito* para que lo exima de responsabilidad. Pues sería ilógico que la ley proteja a quien por su *propia* voluntad se embriaque y cometa un delito.

Por todo lo antes expuesto, se tiene como hechos probados, que el procesado Winner Francisco Pineda Bautista, realizó actos de naturaleza sexual sin que exista penetración o acceso carnal, en contra de SYGD, de 7 años de edad, el día 29 de octubre de 2023, en el domicilio del procesado, ubicado en el circuito Cristo Vive,

subcircuito Cristo Vive 1, Ciudad Verde, Av. El Canario y Área Nacional Isla Santay, casa 3, manzana 89, de esta ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

7.1.2. ELEMENTOS DEL TIPO SUBJETIVO: DOLO.- "Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta" (Art. 26 COIP. Sustituido por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019). El delito de abuso sexual es doloso, el procesado actuó con dolo directo o de primer grado, esto es, el autor debe conocer y querer la realización de los elementos del tipo objetivo, para alcanzar el fin propuesto. "{...} el dolo penal es la voluntad de delinquir, donde el dolo e intención criminal resultan sinónimos. Cuando la voluntad se encamina hacia la realización de un hecho delictuoso, se habla de que la intención es dolosa y criminal {...}" (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Penal. Tomo 3, página 311). El dolo tiene como elementos: a). El elemento cognitivo o conocimiento.- El sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como conducta típica.- El procesado actuó con libertad y conciencia, por cuanto no ha aportado ningún elemento que demuestre que estaba alterada su capacidad de entender cualquier elemento integrante del tipo (descriptivos-normativos), tampoco se ha demostrado que haya actuado por error de tipo invencible, por lo que pudo prever el resultado final de su acto; b). El elemento volitivo o voluntad.- No basta conocer los elementos objetivos del tipo, es necesario, además querer realizarlo, es la voluntad incondicionada de realizar algo que el autor crea que pueda realizar.- El procesado actuó con libre voluntad; no demostró encontrarse su voluntad coaccionada por presión psicológica o mecánica, más bien todo lo contrario, con su acto libidinoso procedió a lesionar el bien jurídico protegido, esto es, el derecho a la indemnidad sexual, por lo que consiguió el fin previsto y querido por el agente, esto es, ejecutar sobre SYGD de 7 años de edad (a la fecha de los hechos), actos de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal. En tal virtud, se tiene por demostrada la congruencia perfecta de la tipicidad objetiva y subjetiva, continuando el análisis de la categoría de la antijuridicidad y culpabilidad.

7.2. DE LA CATEGORÍA DE LA ANTIJURIDICIDAD:

Comprobados los elementos propios de la primera categoría dogmática se debe continuar con el subsiguiente análisis de la categoría dogmática de la antijuridicidad, que no es otra cosa que la violación de un derecho, es decir, la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. Actúa antijurídicamente quien, sin estar autorizado, realiza un tipo jurídico-penal y ataca con ello un bien jurídico penalmente protegido.- La antijuridicidad es la constatación de que el hecho producido es contrario a Derecho, es injusto o ilícito.- El Art. 29 del COIP dice: "Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código". Tenemos la antijuridicidad formal (desvalor de acción), y la antijuridicidad material (desvalor de resultado) del acto típico acusado: A).- Desvalor de la acción.- "Ejecutar". En el presente caso, el procesado no ha demostrado encontrarse beneficiado por ninguna causal de justificación (Art. 30 COIP-estado de necesidad, legítima defensa, cumplimento de una orden legítima o un deber legal); B).- Desvalor de resultado.-"Abusar sexualmente". Tampoco ha desvirtuado la no producción del resultado lesivo del bien jurídico protegido, pues en el caso concreto, se produjo el abuso sexual de SYGD, y con ello el daño o lesión del bien jurídico protegido, del derecho a la libertad sexual. La prohibición de realizar actos de naturaleza sexual a una persona es una consecuencia de la protección y el valor que se le concede a indemnidad sexual o libertad sexual.- Hecho que se encuentra demostrado con la prueba antes citada; por lo que, este Tribunal, encuentra configurados los presupuestos de la categoría dogmática de la antijuridicidad.

7.3. DE LA CATEGORÍA DE LA CULPABILIDAD.

Es la tercera categoría de la teoría del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico tipificado en la ley penal como delito, pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a derecho.- El Art. 34 del COIP dice: "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta". Esta categoría tiene como elementos: a).- La Imputabilidad o capacidad de la culpabilidad: se refiere a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse (edad, enfermedad mental, etc.), tiene que existir las facultades psíquicas suficientes para que exista culpabilidad. El procesado no demostró ser inimputable frente al Derecho Penal (Art. 35, 36, 37 y 38 del COIP: Trastorno mental, ser menor de 18 años, embriaguez o intoxicación derivada de caso fortuito). El procesado es una persona mayor de edad; b). El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido: significa que el individuo debe conocer el contenido de sus prohibiciones. El sujeto debe saber que su hacer está prohibido, que debe abstenerse de su realización, es decir, su acción a más de ser tipifica y antijurídica, debe comprender perfectamente lo injusto del acto. El procesado no alegó ni se comprobó que obró en virtud de error de prohibición invencible (Art. 35.1 COIP); c).- La exigibilidad de un comportamiento distinto: pudo auto determinarse conforme a Derecho, debió respetar el derecho a la indemnidad sexual o libertad sexual de otra persona.- Por lo que este Tribunal rechaza su conducta y declara probada la categoría de la culpabilidad.

Octavo.- De la participación

El Art. 42 del COIP dice: "Responderán como autores las personas que incurran en algunas de las siguientes modalidades: 1.- Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata [...]". Para Claus Roxin la teoría del dominio de la acción consiste en la realización directa, de propia mano del tipo doloso, esto es, la realización final de todos los elementos del tipo objetivo, afirma que quien, sin estar coaccionado, y sin depender de otro, realiza de propia mano todos los elementos del tipo es autor. El procesado es autor, ya que cometió la infracción de una manera directa e inmediata.- Se tiene el convencimiento que el procesado abusó sexualmente de SYGD, tal como lo describe el Art. 42 ejusdem, convencimiento que se evidenció del conjunto probatorio antes valorado, de manera que su conducta lo conforma en su totalidad el tipo penal señalado en el inciso segundo del Art. 170 del COIP.

Noveno. Individualización de la pena

Para asegurar el respeto a la indemnidad y libertad sexual de cualquier ataque o amenaza por parte de terceras personas, el Estado recurre a la legislación penal, que contiene algún precepto sancionado con la amenaza de una pena. Por ello, para imponer sanciones a quienes atenten contra la indemnidad y libertad sexual, se ha de respetar uno de los principios universales del Derecho Penal: el de legalidad,

"nullum crimen sine lege, nullam pena sine lege" (Art. 17 y 18 COIP) el cual, consagrado en nuestro texto constitucional, (Art. 76.3 de la Carta Magna, Art. 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)) garantiza que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, ni se le aplicará una sanción no prevista por la constitución o la ley, garantizando así la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución), sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente cumpliendo ciertos lineamientos en la legislación será aplicada, generando la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. En tal contexto, la garantía establecida en el Art. 76. 6 de la Constitución, que indica "la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales {...}", debe ser interpretada en base al principio de proporcionalidad, no como el análisis del delito, o de la operatividad que puede observarse nítidamente en el ámbito del análisis del injusto típico o de la valoración de la antijuridicidad material del comportamiento, sino dentro del límite entre lo "legal" y lo "ilegal", ya que bajo el título de "Garantista", no se puede atentar contra el principio de legalidad, que ha sido determinada por el legislador (principio pro legislatore, Art. 132.2 Constitución), toda vez que, si se encuentra señalado en la ley una pena determinada por un delito determinado, la proporcionalidad debe manejarse dentro del rango límite mínimo y el límite máximo establecido para la pena; y en el presente caso, de siete a diez años.

Igualmente, de acuerdo al Art. 70.9 del COIP, dispone que en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de *siete a diez* años se aplicará la multa correspondiente de "veinte a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general". Por lo que el Tribunal impondrá cada una de las penas que correspondan.

Décimo. Reparación integral a la víctima

En un Estado constitucional de derechos y justicia, los derechos de la víctima de un delito son relevantes, pues así lo reconoce la Constitución de la República en su Art. 11, numeral 7, al señalar que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, "no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas (...)", siendo el Estado el llamado a respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, constituyéndose éste en su más alto deber (Art. 11, numeral 9). El Art. 78 ut supra señala: la víctimas gozarán de protección especial, debiéndose adoptar mecanismos para una "reparación integral" que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado, por lo que se concluye que los derechos de las víctimas por un delito comprende tres derechos esenciales: el derecho a la justicia, el derecho a la verdad de los hechos y el derecho a la reparación del daño. La reparación integral consiste en volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho si esto fuera posible, y si no lo es, el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial, para lo cual hay múltiples maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica. Actualmente el Art. 78 numeral 3 del COIP, respecto a la formas no excluyentes de reparación integral, establece las indemnizaciones de daños materiales o inmateriales y, varias de estas formas de reparación que pueden aplicarse, en forma individual o conjunta, atenta la naturaleza del bien jurídico afectado, entre las que figuran la compensación económica por todo el perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal. Nótese que la Constitución y el COIP reflejan una concepción amplia de protección de los derechos de las víctimas, que no se limita únicamente al aspecto económico, siendo obligación del Estado tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho violado, ciertamente la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito constituye uno de los mecanismos más importantes y adecuados de reparación, que aporta a la protección plena e integral de los derechos de las víctimas y perjudicados, de ahí que el numeral 6 del Art. 622 del COIP, establece que la sentencia condenatoria escrita deberá contener la condena a pagar íntegramente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral.

La Corte Constitucional para el período de transición, en relación a la reparación integral en sentencia dictada el 08 de octubre de 2009, No. 0012-09-SIS-CC, en el caso No. 0007-09-LS, manifestó: "C.) esta Corte debe señalar que la reparación integral es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución; su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas, por lo que la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental. Esta Corte hace suyo el compromiso real del Estado en plantear una verdadera reparación integral, pues no basta el reconocimiento oficial de una violación a los derechos fundamentales o constitucionales, sino que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para procurar que esos daños no vuelvan a ocurrir. De esta manera, la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida; también debe ser proporcional y suficiente. Por este motivo resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia de ellas si no son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva y la reparación de un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos". De lo referido, resulta de obligación constitucional para este Tribunal, establecer una compensación razonable a favor de la víctima, tomando en cuenta para esto, lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en estos, "a través de las reparaciones se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados. No deben implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores".

Pues el daño material abarca "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso". (Caso

Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas) entendido el mismo como indemnización por la pérdida de los ingresos con motivo del delito y sus secuelas, daño material que no fue acreditado cuantitativamente.

El daño inmaterial "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia" (caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas). Afectaciones que fueron acreditadas, pues no hay que olvidar que el perito Diego Santander Vaca, manifestó que la víctima necesita un proceso interventivo de mínimo 10 sesiones de atención psicológica; y, la trabajadora social Jacqueline del Cisne Bravo Cueva, manifestó que este hecho ha causado un impacto familiar, por lo que el procesado deberá pagar una justa indemnización a título de daño inmaterial. Las costas y gastos procesales son los gastos que se incurriere durante la tramitación del proceso, "hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos". (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, párr. 275).

El Artículo 629 del COIP indica: Costas procesales.- Las costas procesales consistirán en: 1. Los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso. 2. Los honorarios de las o los defensores y de las o los peritos, traductores o intérpretes en caso de que no forman parte del sistema de justicia. Conforme al criterio antes citado *estos gastos no fueron demostrados*.

Décimo primero. Conclusión

Por todo lo antes expuesto, en mérito a la prueba aportada en la audiencia oral de juzgamiento, con total apego al Estado Constitucional de Derechos y Justicia que nos rige, conforme el Art. 1 de la Carta Suprema, en armonía con lo previsto en el Art. Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Art. 8 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, integrantes del Bloque de Constitucionalidad, y con fundamento a lo que prescriben los Arts. 619, 620, 621 y 622 del COIP; amparados en el principio de independencia judicial señalado en el Art. 168 numeral 1 de la Constitución, se tiene el convencimiento más allá de toda duda razonable, de haberse probado la materialidad y responsabilidad de la infracción por parte del procesado antes nombrado, el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara al ciudadano Winner Francisco Pineda Bautista, cuyos generales de ley consta en el considerando tercero de esta sentencia; autor, culpable v responsable, del delito tipificado y sancionado en el segundo inciso del Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le **impone**:

- i).- DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD que cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad de Santo Domingo, conforme lo dispuesto en el Art. 77, numeral 12 de la Constitución de la República, debiendo descontarse el tiempo que haya estado privado de su libertad por esta causa.
- ii).- El sentenciado una vez cumplida la pena, queda prohibido por el lapso de *diez años*, de aproximarse o comunicarse con la víctima SYGD, en cualquier lugar donde se encuentre o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual, bajo prevenciones de cometer el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD que se dispone conforme lo determina el Art. 60.10 del COIP.
- iii).- MULTA DE VEINTE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR, calculado al salario básico a la fecha de los hechos, acorde a lo dispuesto en el Art. 70.9 del COIP, misma que deberá ser cancelada de forma íntegra e inmediata, acorde a lo dispuesto en el Art. 69.1 del COIP, una vez ejecutoriada esta sentencia, en la cuenta corriente del BanEcuador No. 3001109047, SUBLINEA 170499, hecho lo cual, deberá presentar el comprobante de depósito original en la presente causa; caso contrario, se procederá conforme lo dispone el Art. 12 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura.
- iv).- LA INTERDICCIÓN del sentenciado mientras dure la pena, en virtud de lo dispuesto en el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República, Art. 81 del Código de la Democracia; y, Art. 56 del COIP; PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD que se ejecutará una vez ejecutoriada la presente sentencia, para cuyo efecto remítase los correspondientes oficios al Consejo Nacional Electoral, Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos-*DINARDAP*, Registro Civil, Registro de la Propiedad y Mercantil de esta Ciudad.
- v).- Se impone como indemnización inmaterial por el daño sufrido, que el procesado pague a la víctima la cantidad de dos mil dólares americanos, dejando a salvo el daño emergente y lucro cesante. Así como, se ordena que la víctima y sus padres reciban tratamiento médico psicológico, hasta lograr su rehabilitación, en el Hospital Gustavo Domínguez o en alguna institución de salud del área pública cercana a donde resida, para el efecto la señora Actuaria remitirá en reserva la documentación de los datos personales de la víctima.
- vi).- Con la finalidad de garantizar la reparación integral de la víctima y el pago de la multa, acorde a lo que disponen los artículos 628 y 70 del COIP, en concordancia con los artículos 554 y 555 ut supra, remítase atento oficio al señor Registrador de la Propiedad de esta Ciudad, con el objeto de que registre la prohibición de enajenar de los bienes de la persona sentenciada por el monto determinado como indemnización a la víctima y multa dispuesta; así como, a la Superintendencia de Bancos, a fin que disponga a las instituciones del sistema financiero, la retención de los valores de las cuentas de la persona sentenciada dispuesto como reparación y multa.
- vii).- Conforme lo dispone el artículo 62 del COIP, se dispone que el sentenciado se sujete a un *tratamiento psicológico* mientras cumpla la pena en el centro de privación donde guarde prisión. El tiempo de duración se determinará sobre la base de un experto en psicología. Para ello, el centro de privación de libertad donde cumpla la

pena deberá dar las facilidades para que cumpla con dicho tratamiento.

- viii). En virtud de lo dispuesto en los artículos 666 y 667 del Código Orgánico Integral Penal, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas de la misma con la razón de la ejecutoria, al Juez de Garantías Penitenciarias del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para efecto del control del cumplimento de la pena; para lo cual, por intermedio de Secretaría, envíese los despachos respectivos a la Sala de Sorteos de la Unidad Judicial de Garantías Penales de esta Ciudad.
- ix). En virtud que la Dra. Sándra Bóquez, Juez integrante del Tribunal, se encuentra con licencia, hecho que la imposibilita firmar el presente fallo, el señor Actuario de este Tribunal, siente la razón correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia No.18-2017, publicada en el Registro Oficial No. 15, de 2 de enero del 2018.
- x). Notifíquese y Cúmplase.-
- f).- IBARRA CRESPO HUGO FERNANDO, JUEZ/A; YANEZ VALLEJO MIRIAN CECILIA, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO SECRETARIO